



Procuración General DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO ESPECIAL



NOTA DESTACADA

**IX CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA,
LOCAL Y FEDERAL:** "Federalismo y derechos
fundamentales en situaciones de emergencia"

Pág.

7

¡INSCRIBITE YA! TE ESPERAMOS

Inscripción: [CLIC AQUÍ](#)



Organizado por la
Procuración General de la Ciudad

**"Federalismo y derechos fundamentales
en situaciones de emergencia"**



Modo virtual

27, 28 y 29 SEP
14:30 a 20:00 h

Expositores Extranjeros Confirmados



Edward
Carter
(EEUU)



Juan Antonio
Hernández Corchete
(España)



Fabrizio
Fraccia
(Italia)



Miguel Alejandro
López Olvera
(México)



Jaime Rodríguez
-Arana Muñoz
(España)



Vitor
Schirato
(Brasil)



Rafael
Araujo Valim
(Brasil)



Carlos
Delpiazzo
(Uruguay)



INSTITUCIONAL

- Jefe de Gobierno:
• **Lic. Horacio Rodríguez Larreta**
- Vicejefe de Gobierno:
• **Cdor. Diego Santilli**
- Jefe de Gabinete:
• **Dr. Felipe Miguel**
- Procurador General de la Ciudad:
Dr. Gabriel M. Astarloa
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal:
Dra. Alicia Norma Arból

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



SUMARIO



4.

COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL: DR. GABRIEL M. ASTARLOA,
"Más capacitación, mejor servicio jurídico, mayor institucionalidad"

SUPLEMENTO ESPECIAL



6.

NOTA DESTACADA:
IX CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL: "Federalismo y derechos fundamentales en situaciones de emergencia"

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad

7. **Invitación del Procurador General de la Ciudad**
8. **¡Te contamos los expositores nacionales y extranjeros confirmados!**
10. **Temario general**
12. **Historial de los Congresos Internacionales de Abogacía Pública, Local y Federal de la Procuración General de la Ciudad**



14.

ACTIVIDADES ACADÉMICAS:

15. **Preinscripción de más carreras del ciclo lectivo 2021**



20.

NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

20. Evento académico de la Asociación Misionera de Derecho Administrativo (AMDA)
-

22.

INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

23.

CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS Y SEMINARIOS

25.

INFORMACIÓN JURÍDICA

25. 1. Dictámenes de la Casa
39. 2. Actualidad en jurisprudencia
50. 3. Actualidad en normativa
51. 4. Corte Interamericana de Derechos Humanos:
"Caso Grijalva Bueno vs. Ecuador"
57. **Opinión Consultiva OC-28/21**
65. 5. Actualidad en doctrina
65. **Juan P. Caputo:** "Establecimientos de utilidad nacional: su recepción en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El caso de los parques nacionales.
Colaboración de ERREIUS



COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD

DR. GABRIEL M. ASTARLOA



MÁS CAPACITACIÓN, MEJOR SERVICIO JURÍDICO, MAYOR INSTITUCIONALIDAD

Por Gabriel M. ASTARLOA

Atravesamos jornadas agitadas. Al claro revés electoral sufrido por el Gobierno nacional en las recientes elecciones primarias le siguió la crisis que dicho resultado ocasionó en la fuerza política gobernante. No es inusual que una fuerte derrota provoque alguna commoción, pero ello se ve claramente potenciado ante el experimento de que, en un régimen claramente presidencialista como el nuestro, el poder real se encuentre en manos de quien ostenta el segundo cargo en la fórmula presidencial.

No es el propósito de estas líneas reflexionar sobre esta situación, aunque si cabe requerir que las más altas autoridades del país puedan tener en estas circunstancias la humildad, templanza y responsabilidad necesarias para no agravar una situación ya de por sí extremadamente compleja como la que estamos transitando.

En medio de esta coyuntura nos disponemos a vivir un nuevo gran encuentro de toda la abogacía pública argentina, como lo es el IX Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal que organizamos desde la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

Son muchas las razones que explican nuestra alegría frente a esta nueva convocatoria. En primer lugar, por su misma realización en medio de esta situación excepcional de pandemia que seguimos enfrentando. Hemos logrado perseverar en los esfuerzos para seguir llevando adelante esta valiosa iniciativa comenzada en la gestión del Dr. Julio Conte Grand y que con el tiempo se ha instalado con el evento anual más convocante de toda la abogacía pública nacional, congregando profesionales de todas las jurisdicciones del país.

Dadas las restricciones todavía imperantes el mismo se desarrollará bajo la modalidad virtual durante tres jornadas en un amplio horario vespertino. Una vez finalizado, las exposiciones quedarán disponibles en el **Canal Youtube de la Procuración General** para que todos puedan tener acceso a las mismas.

El título elegido como temática del encuentro es de rigurosa actualidad, pues el mismo reúne



tres grandes cuestiones que resultan prioritarias poder iluminar con las ideas y debates que tendremos en esta cita académica. El federalismo está en las entrañas de nuestra organización nacional y, al decir del genio filosófico de Ortega, es parte esencial de nuestro proyecto sugestivo de vida en común. No tendremos chance de construir el país que soñamos sin lograr un desarrollo sostenido e integral en todas sus regiones y provincias. Por su parte, el respeto a los derechos fundamentales que hacen a la dignidad de la persona humana constituye el núcleo de la atención de toda gestión de gobierno ya que no hay bien común posible sin alcanzar satisfacer ese piso de derechos. Nos encontramos en una situación de emergencia, y debemos clarificar que las mayores prerrogativas estatales que la misma puede conferir nunca pueden llevar al apartamiento del ordenamiento constitucional.

La calidad y brillantez de los expositores invitados, tanto locales como internacionales, es una de las marcas registradas del evento. Son dichas cualidades, y el interés por escuchar sus luminosas reflexiones, las que convocan principalmente a los miles de asistentes que siempre participan. Entre los conferencistas locales contamos además con académicos, miembros de la judicatura y abogados litigantes, todos ellos provenientes de diversas jurisdicciones.

Como todos los años, y de modo creciente, el Congreso posee una marcada impronta federal, no tan sólo entre sus expositores y temáticas sino también por la procedencia de sus participantes, pertenecientes muchos de ellos al cuerpo de abogados de diversas provincias y municipios de todo el país. La riqueza de este encuentro - por cierto disminuida en la modalidad virtual - es uno de los aspectos más valorados del mismo.

En adición a todos estos beneficios, el sentido más profundo del Congreso radica en la afirmación y significado del título de estas líneas como una suerte de silogismo argumental. Cuanto mayor sea la capacitación y solidez profesional de los abogados integrantes del sector público, mejor será seguramente la calidad del servicio y asesoramiento jurídico que pueda prestarse, lo cual permitirá en este aspecto elevar y fortalecer los niveles de institucionalidad en las decisiones estatales y actos administrativos.

Con este espíritu nos preparamos para disfrutar de este encuentro la semana venidera, haciendo votos para que en el año 2022 la décima edición del Congreso nos permita realizarlo de manera presencial, con el valor académico de siempre pero volviendo a gozar de las emociones, de las miradas cara a cara, los abrazos y las charlas compartidas.

Los saludo con mi mayor cordialidad

DR. GABRIEL M. ASTARLOA
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



gastarloa@buenosaires.gob.ar
www.facebook.com/GAstarloa
gabrielastarloa.com



twitter.com/gastarloa
www.instagram.com/gastarloa





NOTA DESTACADA

IX CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL: "Federalismo y derechos fundamentales en situaciones de emergencia"

¡INSCRIBITE YA! TE ESPERAMOS

Inscripción: [CLIC AQUÍ](#)



Buenos Aires Ciudad

IX CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL

Organizado por la
Procuración General de la Ciudad

**"Federalismo y derechos fundamentales
en situaciones de emergencia"**

Modo virtual

27, 28 y 29 SEP
14:30 a 20:00 h

Actividad no arancelada. Se otorgará certificado de asistencia.



VIDEO INVITACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD, DR. GABRIEL M. ASTARLOA



El Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, los invita especialmente a participar de una nueva edición del Congreso Internacional, en esta ocasión en modo virtual.

El tema que nos convoca en esta oportunidad: *“Federalismo y derechos fundamentales en situaciones de emergencia”* será abordado con una perspectiva plural, con expositores locales e internacionales, mostrando las dificultades que plantea el complejo esquema sistémico de ordenación que ofrece la emergencia en el ámbito sanitario, económico y social, principalmente.

¡Los esperamos!



**TE CONTAMOS LOS EXPOSITORES NACIONALES
CONFIRMADOS A LA FECHA**



Lista de Expositores

- María Gabriela ÁBALOS (Mendoza)
- Rodolfo BARRA
- Alberto BIANCHI
- Fabián CANDA
- Juan Carlos CASSAGNE
- Juan CIANCIARDO
- Julio Pablo COMADIRA
- Horacio CORTI
- Pedro J. J. COVIELLO
- María Cristina CUELLO
- Sergio DÍAZ RICCI (Tucumán)
- Rodolfo FACIO
- Diego FARJAT
- María Alejandra FERREYRA (Chaco)
- Pablo GALLEGOS FEDRIANI
- Pablo GARAT
- Fernando R. GARCÍA PULLÉS
- María Angélica GELLI
- Pablo GUTIÉRREZ COLANTUONO (Neuquén)
- Antonio María HERNÁNDEZ (Córdoba)
- Miriam M. IVANEGA
- Carlos LAPLACETTE
- Santiago LAUHIRAT
- Ernesto LÖFFLER (Tierra del Fuego)
- Marcelo LÓPEZ ALFONSÍN
- Néstor LOSA
- Luis F. LOZANO
- Leonardo MASSIMINO (Córdoba)
- Laura MONTI



- Carlos NIELSEN
- Alejandro PÉREZ HUALDE (Mendoza)
- Pablo PERRINO
- Alejandra PETRELLA
- Luis Eduardo REY VÁZQUEZ
(Corrientes)
- María José RODRÍGUEZ
- Néstor SAGÜES
- Ana SALVATELLI
- Patricio M. E. SAMMARTINO
- José R. SAPPA (La Pampa)
- Gabriela SEIJAS
- Juan V. SOLA
- Gabriela STORTONI
- Carlos TAMBUSSI
- Fernando TOLLER
- Susana VEGA
- Alejandro USLENGHI



EXPOSITORES EXTRANJEROS CONFIRMADOS



EDWARD CARTER
(Estados Unidos)



JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ CORCHETE
(España)



FABRIZIO FRACCIA
(Italia)



MIGUEL ALEJANDRO LÓPEZ OLVERA
(México)



JAIME RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ
(España)



VITOR SCHIRATO
(Brasil)



RAFAEL ARAUJO VALIM
(Brasil)



CARLOS DELPIAZZO
(Uruguay)

TEMARIO GENERAL DEL IX CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL

- El régimen federal como forma de Estado y su realidad en nuestro país
- El federalismo en el derecho comparado. Características y tendencias
- Federalismo y emergencia. La situación actual del federalismo en la República Argentina. El rol institucional de la CSJN
- Las tendencias actuales del federalismo en la jurisprudencia de la CSJN
- El art. 129 de la Constitución Nacional. La autonomía de la CABA
- Federalismo y autonomía de la CABA
- Dinámica del federalismo
- El rol de las provincias y los municipios en el marco de la emergencia sanitaria originada por la Covid-19
- El federalismo y los regímenes tributario, ambiental y de los servicios públicos



- Federalismo y derecho administrativo. Primera parte: procedimiento y proceso administrativo. Poder de policía

-
- Federalismo y derecho administrativo. Segunda parte: responsabilidad del Estado. Acto administrativo

-
- El estatuto del poder y las situaciones de emergencia

-
- La potestad reglamentaria en situaciones de emergencia

-
- La protección de los derechos fundamentales en situaciones de emergencia. Primera parte

-
- La protección de los derechos fundamentales en situaciones de emergencia pública. Segunda parte: derechos fundamentales y principio de proporcionalidad

-
- La protección de los derechos fundamentales en situaciones de emergencia pública. Tercera parte

¡NO PODÉS FALTAR A LA CITA OBLIGADA DE LA ABOGACÍA PÚBLICA!

¡TE ESPERAMOS! ¡NO TE LO PIERDAS!



PROGRAMA DEL IX CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL

Próximamente el programa del evento podrás encontrarlo en la página de la Procuración

www.buenosaires.gob.ar/procuracion





HISTORIAL DE LOS CONGRESOS INTERNACIONALES DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

EL CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL Organizado por la Procuración General e instituido como una reunión obligada de la Abogacía Estatal, el “Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal” constituye una instancia de reflexión sobre las exigencias actuales, cada vez más complejas, que plantea el ejercicio de la Abogacía Pública. El simposio es, así, una oportunidad para contrastar perspectivas sobre temas inherentes al devenir estatal y administrativo comunes a las diversas jurisdicciones.

Las cuestiones propias de la Abogacía Estatal local, federal, regional e internacional reciben en este encuentro anual, la mirada científico-académica, propiamente jurídica, pero también son debidamente contextualizadas en su dimensión institucional administrativa y, por cierto, política.



Asisten al evento autoridades estatales de las tres funciones del poder, así como los más prestigiosos académicos del país y del exterior.

El I Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal “El Derecho Administrativo en el Estado Constitucional Social de Derecho” se celebró los días 4, 5 y 6 de junio de 2013, en el Teatro General San Martín de la Ciudad de Buenos Aires.

El II Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal “La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en acción, a 20 años de la reforma constitucional de 1994” tuvo lugar en el Hotel Panamericano de la Ciudad de Buenos Aires, los días 9, 10 y 11 de junio de 2014.



De cara a un nuevo ciclo político, el III Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: "La Ciudad une al país. El aporte de la abogacía estatal en la consolidación del federalismo", fue organizado por la Procuración General, conjuntamente con el Ministerio de Gobierno, los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2015. Del encuentro participaron gobernadores, jueces de los Tribunales Superiores de las provincias e integrantes de las Fiscalías de Estado y de las Asesorías de Gobierno, así como asesores jurídicos de los municipios.



El IV Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: "La protección del interés público en el Estado Constitucional de Derecho" desarrollado durante los días 18, 19, 20 y 21 de octubre de 2016, concitó la participación de diversos interlocutores de la abogacía pública local y fue clausurado por el señor Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Horacio D. Rosatti.



El V Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal: "Dignidad de la persona y derechos humanos. Proyecciones sobre la abogacía pública", se llevó a cabo los días 6, 7 y 8 de septiembre de 2017. En él se abordaron las herramientas jurídicas propedéuticas al logro del desarrollo humano, entendido este como "el proceso de expansión de las capacidades de las personas que amplían sus opciones y oportunidades" -según la clásica definición del PNUD- y al trascendente rol que cabe a los poderes públicos en esta meta del Bien común.

El VI Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: "Diálogo y convergencias entre el Derecho Administrativo Global y el Derecho Administrativo del Estado Constitucional Social de Derecho", se celebró los días 4 y 5 de octubre de 2018.

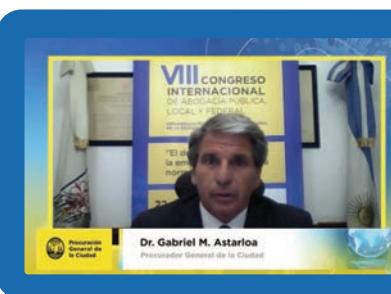


En el simposio se propuso crear una instancia de diálogo y armonización entre el Global Administrative Law y el derecho administrativo propio del Estado Constitucional Social de Derecho. Las disertaciones de juristas destacados en el ámbito nacional e internacional aportaron herramientas para resolver posibles tensiones que pueden presentarse entre el derecho internacional de la inversión y los valores constitucionales sociales que fluyen de la dignidad de la persona y de los derechos humanos, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El VII Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal "Las herramientas del derecho administrativo en la erradicación de la pobreza" tuvo lugar los días 26 y 27 de septiembre de 2019 y contó con el auspicio del INSTITUTO INTERNACIONAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO (IIDA), que preside el jurista Libardo Rodríguez Rodríguez.



El año pasado, los días 22 y 23 de octubre se realizó el VIII Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal "El derecho público ante la emergencia y la nueva normalidad". En un año tan particular como fue el 2020, con motivo de la pandemia Covid-19, la organización del evento asumió un nuevo desafío que fue llevar a cabo el simposio en modo virtual. Gracias a la colaboración y predisposición de los disertantes nacionales e internacionales convocados para la ocasión, sumado a los recursos tecnológicos y un gran equipo de trabajo, se pudo lograr el objetivo de brindar una nueva edición del congreso.





ACTIVIDADES ACADÉMICAS PREINSCRIPCIÓN DE MÁS CARRERAS DEL CICLO LECTIVO 2021

Organizadas por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad

SUPLEMENTO ACADÉMICO

MÁS CARRERAS 2021

La Escuela de Formación en Abogacía Pública abre la preinscripción a las carreras que inician a partir del mes de mayo.

Cupos para instituciones solicitantes. Actividades no aranceladas.

MODALIDAD DE CURSADA

Las clases se dictarán en modo virtual, a través de plataforma digital Zoom. Antes de iniciar las clases se remitirán las coordenadas correspondientes para ingresar al aula virtual.

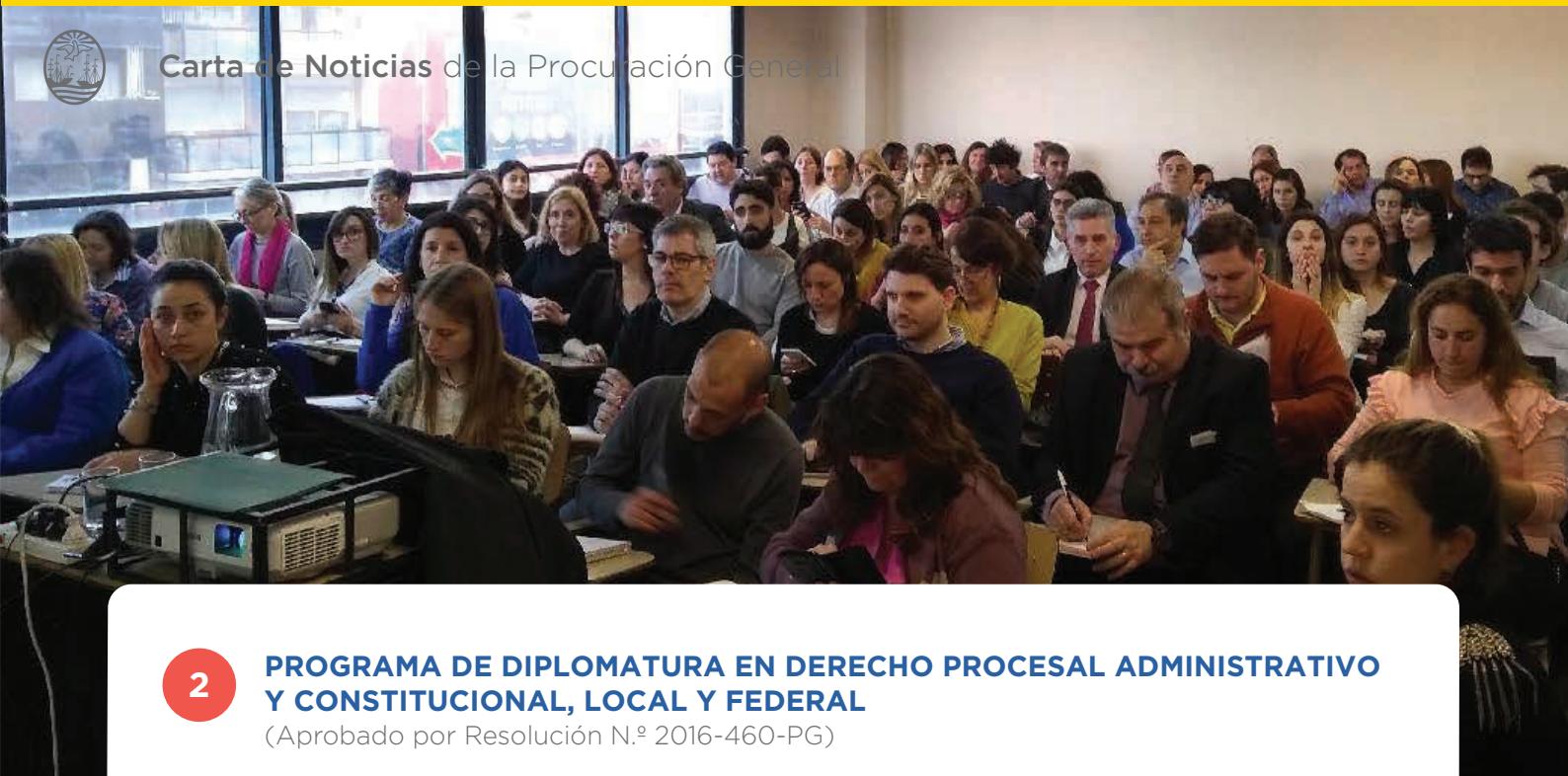
METODOLOGÍA DE ENSEÑANZA

Las Carreras de Estado tienen un enfoque metodológico en el que impera la práctica, dado que se sigue el método del caso: todas las exposiciones teóricas son ilustradas a través del análisis de la doctrina y de situaciones planteadas en la jurisprudencia administrativa y judicial.

Los profesores acreditan trayectoria en la gestión de la Administración Pública y la función judicial, por lo cual las explicaciones conceptuales se abordan con la experiencia profesional docente.

ATENCIÓN PERSONALIZADA

Además, los programas que integran las Carreras de Estado garantizan al cursante una atención personalizada por parte de la Dirección y Coordinación Académica, a fin de acompañarlo durante todo el trayecto de cursada y colaborar para que la formación profesional y académica sea óptima.



2

PROGRAMA DE DIPLOMATURA EN DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL, LOCAL Y FEDERAL

(Aprobado por Resolución N.º 2016-460-PG)

Preinscripción: ¡CLIC AQUÍ!



DIRECCIÓN ACADÉMICA



Patricio M. E.
SAMMARTINO

Inicio: octubre de 2021

Destinatarios: abogados que integren el Cuerpo de Abogados de la Ciudad o de otras jurisdicciones o que se desempeñen en áreas de asesoramiento legal estatal.

PROGRAMA DE DIPLOMATURA EN DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL, LOCAL Y FEDERAL

PARTE GENERAL

I. Tutela Judicial Efectiva. Alcance y Carácteres

II. Hacia un Derecho Procesal Público (No penal)

III. Derecho Procesal Administrativo y Derecho Procesal Constitucional: En busca de sus Puntos de Confluencia

IV. El Proceso Administrativo en el Derecho Administrativo Argentino Actual



V. Las Bases Dogmáticas del Proceso Administrativo en el Estado Constitucional Contemporáneo

PARTE ESPECIAL

I. El Concepto de Causa Contenciosa Administrativa en el Orden Federal

- El Concepto de Causa Contenciosa Administrativa en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
 - Diferencias. Fundamentos
-

II. Competencia Contencioso Administrativa. Conflictos de Competencia. Inhibitoria y Declinatoria

III. La Pretensión Procesal Administrativa en el Orden Federal y en el Local

- Concepto
 - Elementos
 - Elemento Subjetivo
 - La Legitimación
 - Elementos Objetivos
 - Causa Petendi
 - Objeto. Objeto Jurídico y Objeto Material
-

IV. Condiciones de Admisibilidad de la Pretensión Procesal Administrativa

- Habilitación de la Instancia
 - Agotamiento de la Vía
 - El Plazo para deducir la Pretensión Procesal Administrativa
-

V. Trámite del Proceso

VI. La Sentencia

VII. Recursos

VIII. Ejecución de Sentencia contra el Estado

IX. Procesos Especiales

X. Recursos Directos

XI. La Acción de Lesividad

XII. Proceso Administrativo Urgente. Clases

- Medidas Cautelares. El Principio de Tutela Cautelar Efectiva
- Situación Anterior a la Ley 26.854
- La Protección Cautelar en la Ley 26.854 y en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



- Función - Artículo 3º de la Ley 26.854 y 177 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -
 - Carácteres
 - La Pretensión Cautelar Elementos
 - Requisitos de Admisibilidad
 - El Informe del Artículo 4º de la Ley 26.854
 - Requisitos de Procedencia de la Pretensión Cautelar en los casos que el Estado es Parte:
 - La Medida Interina (Precautelar) - Artículo 4º de la Ley 26.854 -
 - La Medida Provisionalísima
 - La Suspensión de los efectos del Acto Estatal - Artículos 13 de la Ley 26.534 y 189 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Jurisprudencia -
 - Medida Positiva - Artículos 14 de la Ley 26.534 y 177 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-
 - Medida de No Innovar - Artículos 15 de la Ley 26.854 y 177 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-
 - Medidas Cautelares y Plazo de Vigencia
 - Contracautela
 - La Tutela Autosatisfactiva
 - El Amparo Administrativo
-

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

PARTE GENERAL

I. Derecho Procesal Constitucional. Objeto

PARTE ESPECIAL

I. Procesos Constitucionales. Función

II. Amparo - Artículos 43 de la Constitución Nacional y 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -

- El Amparo Interamericano - Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos -
 - El Amparo Frente a los Actos Regidos por el Derecho Administrativo
 - El Amparo por Mora
 - El Amparo Ambiental
 - El Amparo Social
 - Tutela Autosatisfactiva de los Derechos Humanos
-

III. Medidas Cautelares en el Amparo

IV. Acción Declarativa de Inconstitucionalidad



V. Habeas Data

VI. Habeas Corpus

VII. El Recurso Extraordinario Federal

VIII. El Recurso de Inconstitucionalidad - Artículo 113, Inc. 2º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Ley 402

CLAUSTRO DE PROFESORES

ABALOS, Gabriela
ABERASTURY, Pedro
AGUILAR VALDEZ, Oscar
ALONSO REGUEIRA, Enrique
BALBÍN, Carlos
BARRAZA, Javier
BASTERRA, Marcela
BAYLE, Juan Pablo
BIANCHI, Alberto
BOUSQUET, Andrés
CANDA, Fabián
CASSAGNE, Juan Carlos
CICERO, Nidia Karina
COMADIRA, Pablo
CENTANARO, Esteban
CONVERSET, Martín
CORTI, Damián
CORVALAN, Juan Gustavo
COVIELLO, Pedro
DE LA RIVA, Ignacio
DIAZ, Mariana
DURAND, Julio César

FERNÁNDEZ, Mariano Javier
FURNARI, Roberto
GARCÍA PULLÉS, Fernando Raúl
GALLEGOS FEDRIANI, Pablo
GONZALEZ TOCCI, María Lorena
GUTIERREZ COLANTUONO, Pablo
HUTCHINSON, Tomás
IVANEGA, Miriam
JUAN LIMA, Fernando
LAPLACETTE, Carlos
LICO, Miguel
LOIANNO, Adelina
LOPEZ ALFONSIN, Marcelo
LOZANO, Luis
MACCHIAVELLI, Nieves
MANILI, Pablo
MARANIELLO, Patricio
MARCER, Ernesto
MARCHETTI, Luciano
MONTI, Laura
MURATORIO, Jorge
NIELSEN, Carlos

PALACIO, Luis Enrique
PALAZZO, Eugenio
PERRINO, Pablo
PETRELLA, Alejandra
PEYRANO, Ricardo
REJTMAN FARAH, Mario
SAGÜES, Néstor
SAGÜES, María Sofía
SAMMARTINO, Patricio
SANTIAGO, Alfonso
SCHEIBLER, Guillermo
SPOTA, Alberto
STORTONI, Gabriela
STUPENENGO, Juan
TAMBUSSI, Carlos
TAVARONE, Maximiliano
URRESTI, Patricio
USLENGHI, Alejandro
VELOTTO, Eduardo
VIEITO FERREIRO, Mabel
YLARRI, Juan

Carga horaria: 144 horas.

Día de cursada: viernes

Horario: 14:00 a 18:00 horas





¡La Escuela de Formación en Abogacía Pública los espera!



Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública

Procuración General de la Ciudad

www.buenosaires.gob.ar/procuracion

procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar

4323-9200 (int. 7397 / 7513 / 7570), horario de atención 9:00 a 16:00 h.

The screenshot shows the official website of the City of Buenos Aires Procuración General. At the top, there's a navigation bar with links for 'Home', 'Topics', 'Issues', 'Activities', and 'Contact us'. Below the header, there's a banner for the 'Escuela de Formación en Abogacía Pública'. The main content area features several images: a large audience in a lecture hall, a group of people at a podium, and a building facade. At the bottom, there are three circular icons with text: 'Carta de Noticias de la Procuración General - Plenario - Mayo 2017' (with a document icon), '4º Colación de las Carreras de Estado PG CABA' (with a graduation cap icon), and 'Guía Integral de Prestadores de servicios jurídicos de la Ciudad de Buenos Aires' (with a magnifying glass icon). A yellow circle highlights the 'Escuela de Formación en Abogacía Pública' link.

Escuela de Formación en Abogacía Pública

www.buenosaires.gob.ar/procuracion



Volver al Sumario de Secciones



NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

EVENTO ACADÉMICO DE LA ASOCIACIÓN MISIONERA DE DERECHO ADMINISTRATIVO (AMDA)

Reflexiones sobre el interés público y el bien común como principios y fines de la actividad estatal



Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad, exponiendo en el stream online en el evento académico

Provincia de Misiones
Asociación Misionera de Derecho Administrativo (AMDA)
EVENTO ACADÉMICO
Reflexiones sobre el interés público y el bien común como principios y fines de la actividad estatal
Semana de la Fiscalía de Estado | **6 al 10 septiembre** 9:00 a 10:00 h
Expositores
06/09 Juan C. Cassagne | 07/09 Rodolfo Barra | 08/09 Alberto Bianchi | 09/09 Pablo Comadira | 10/09 Julio Conte-Grand
Coordinación Académica
Matías Pedro Fores
Presidente AMDA
Maria José Rodriguez
Mg. en Derecho Administrativo
Actividad no arancelada. Se otorgarán certificados | Canal Youtube AMDA oficial

Del 6 al 10 de septiembre del año en curso se llevó a cabo, en modo virtual, el evento académico organizado por la Asociación Misionera de Derecho Administrativo sobre “Reflexiones sobre el interés público y el bien común como principios y fines de la actividad estatal”, en el marco de la Semana de la Fiscalía de Estado.

El primer día, 6 de septiembre, inició con la exposición del doctor Juan Carlos Cassagne. En los días sucesivos disertaron los doctores Rodolfo Barra, Alberto Bianchi, Rodolfo Barra, Julio Pablo Comadira y Julio Conte Grand.

En adhesión a los ciclos de disertaciones que viene realizando la Asociación Misionera de Derecho Administrativo desde el año pasado, en modalidad virtual, representantes de organismos locales y de otras provincias participan destacando los distintos encuentros académicos. En esta oportunidad fue convocado el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, quien brindó un saludo a todos los organizadores y participantes de evento.

La coordinación académica de la mencionada actividad estuvo a cargo de los doctores Matías P. Fores (Presidente de la AMDA) y María José Rodríguez.



A.M.D.A.

Dr. Gabriel Astarloa
Procurador General de la Ciudad Autónoma de Bs. As.



Evento Académico - Día 1
Reflexiones Sobre el Interés Público y el Bien común como Principios y Fines de la Actividad Estatal



Evento Académico - Día 1

Reflexiones Sobre el Interés Público y el Bien común como Principios y Fines de la Actividad Estatal





INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA
EN LAS REDES SOCIALES

iLos invitamos a seguir las noticias institucionales
y académicas de la Casa en las redes sociales!



Página Web de la
Procuración General

Ingresar ¡Clic aquí!



Biblioteca Digital.
Jurisprudencia Administrativa
de la PG CABA



Biblioteca.
Libros en formato físico

Ingresar ¡Clic aquí!



Servicios Jurídicos
Gratis de la PG CABA

Ingresar ¡Clic aquí!



Subastas de Inmuebles de la
Ciudad de Buenos Aires

Ingresar ¡Clic aquí!





CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

IALAB.COM.AR

PROGRAMA INTERDISCIPLINARIO TRANSFORMACIÓN DIGITAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA ADMINIS- TRACIÓN PÚBLICA

2da Edición

UBA #1 Iberoamérica ranking QS

IALAB

www.ialab.com.ar

Programa interdisciplinario

**Transformación Digital e
Inteligencia Artificial en la
Administración Pública**

Inicia: 27 de septiembre 2021

Curso de 30 horas

Lunes 15 a 18hs

Online por ZOOM

Informes e inscripción:
ialab@derecho.uba.ar

Información:

Fecha de inicio: 27 de septiembre de 2021

Horario: 15 a 18 hs.

Curso de 30 horas.

Modalidad: Online por Zoom.

Orientado a:

Abogados/as, jueces, juezas, funcionarios/as, informáticos, que se desempeñan tanto en el ámbito público como privado, sin límites de edad, cualquiera sea su posición jerárquica.

A todos/as los/as profesionales que deseen explorar o ampliar su conocimiento sin cuestiones de cómo impacta la IA.

Dirección:

Juan G. Corvalán

Enzo María Le Fevre Cervini (Italia)

María José Martelo

Subdirección:

Pablo Mlynkiewicz

Julián Palumbo

Antonella Stringhini

Coordinación Académica:



Cuerpo docente:

Henoch Aguiar
Lucia Bellocchio
María Caraballo
Juan G. Corvalán
Laura Díaz Dávila
Elsa Estevez
Ernesto Kern
Enzo María Le Fevre Cervini (Italia)
María José Martelo

Florencia Martínez
Pablo Mlynkiewicz
Santiago Perciavalle
Grenfieth Jesús Sierra Cadena (Colombia)
Antonella Stringhini
Juan Vila
Antonio Martino
Pablo Clusellas
Eduardo Marteli

Algunas temáticas que abordaremos en este curso:

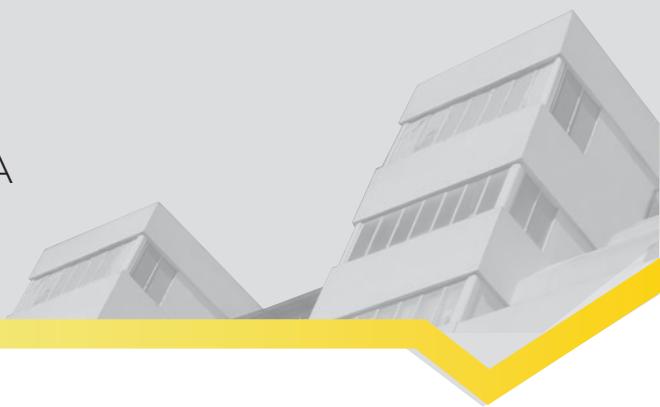
- IA y automatización en la Administración Pública
- Paradigmas de desarrollos digitales
- Cloud computing
- Comportamiento y burocracia digital
- Auditorías y corrupción
- Organización digital ágil y abierta
- Proceso administrativo digital
- Agentes conversacionales





INFORMACIÓN JURÍDICA

1. DICTÁMENES DE LA CASA



ACTO ADMINISTRATIVO

A) Elementos esenciales

a.1.) Finalidad. Razonabilidad

Referencia: EX 2018-10575826-MGEYA-DGR.

IF-2021-23867207-GCABA-DGATYRF 12 de agosto de 2021

No existe arbitrariedad en el acto que se recurre, pues ésta es sólo aplicable en supuestos de contradicción manifiesta (con cita de fallos 246:266).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Derechos del cocontratante

a.1.) Derecho a percibir el precio

Referencia: E.E. N° 21.731.072/DGMV/2021.

IF-2021-23144626-GCABA-PG 6 de agosto de 2021

De acuerdo con lo apuntado por la jurisprudencia, “*La oferta más la cláusula de reajuste es el precio del contrato que pactado de tal forma, constituye una ley para las partes por lo que no es válido pretender su modificación, sin acreditar la existencia de los supuestos que tornan aplicable la teoría de la imprevisión, sobre la base de los resultados más favorables al demandante que se obtendrían aplicando una fórmula de reajuste diferente a la convenida*” (Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, “Inmar S.A. vs. Provincia de Buenos Aires y otros. Demanda contencioso administrativa”, Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires, B 52402, RC J 9265/10).

Asimismo, se ha destacado que: “*Si bien encontrándose pactada una fórmula o índice contractual de reajuste para el reconocimiento de las variaciones de costos, la procedencia de su modificación -en razón de su inequidad o irrepresentatividad- requiere, como principio, la presencia de los requisitos relativos a la excesiva onerosidad sobreviniente que produce la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato, lo extraordinario del acontecimiento que la provocó y la imprevisibilidad o inevitabilidad*



de su producción que habilitan la aplicación de la teoría de la imprevisión" (CNCAF Sala I, "Burgwardt y Compañía Industrial Comercial y Agroganadera S.A. vs. Estado Nacional - Ministerio de Economía - YPF s. Contrato administrativo", 24/08/2004, Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCAF, 28283/1995, RC J 822/10).

- a.2.) Derecho a mantener la ecuación económico financiera
- a.2.1.) Teoría de la imprevisión

Referencia: E.E. N° 21.731.072/DGMV/2021.

IF-2021-23144626-GCABA-PG 06 de agosto de 2021

De acuerdo con lo apuntado por la jurisprudencia, "*La protección de la ecuación económico-financiera del contrato no implica la sustracción de los riesgos originarios en el campo de los negocios, sino protección de los perjuicios que correspondan al alea anormal de los mismos, protección que según los supuestos fácticos, puede lograrse mediante el reconocimiento por vía de los mayores costos o de la teoría de la imprevisión*" (Cám. Cont. Adm. N° 1. Santa Fe, "Nisalco S.A. vs. Provincia de Santa Fe s. Recurso contencioso", 19/06/2008, Rubinzal Online, RC J 3421/08).

"Para que sea aplicable la teoría de la imprevisión se requiere: a) una circunstancia extraña a las partes, b) que se produzca un quebranto económico, c) que sea temporaria, d) que sea anormal, extraordinaria o imprevisible, e) que el contrato se encuentre en ejecución, f) ausencia de culpa empresaria, g) excesiva onerosidad, y h) demostración efectiva del perjuicio" (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, "Mazzoni, Francisco vs. Instituto Provincial de la Vivienda s. Acción procesal administrativa", 14/09/2000, Sumarios Oficiales del Poder Judicial de Mendoza, 59099, RC J 5165/10).

"La teoría de la imprevisión, receptada legalmente en el artículo 1198 del Código Civil y aplicable a los contratos administrativos por analogía, es un instituto que permite compensar distorsiones significativas en la relación contractual, derivadas de casusas externas a los contratantes, extraordinarias e imprevisibles, y que no lleva a una reparación plena, sino que está dirigida a distribuir las mayores cargas derivadas de un acontecimiento imprevisible e irresistible. La aludida teoría no apunta a eliminar los riesgos de la contratación administrativa, ni crear un "seguro" para el contratista; no cubre ni asegura ganancias, pero sí reencarrila el contrato a su alea "normal", recomponiendo la ecuación tenida en miras al contratar" (Dictamen Oficina Nacional de Contrataciones N° 205/2013).

"La teoría de la imprevisión es el medio que el Derecho proporciona para que ante circunstancias extraordinarias o anormales e imprevistas, es decir, posteriores a la celebración del contrato y que alteren su ecuación económico-financiera, el contratista pueda solicitar la ayuda pecuniaria de la Administración. Se trata de un paliativo frente



al alea anormal, también llamada alea económica que pueda sufrir el particular pero que solo puede dar lugar a un resarcimiento parcial. La regla básica es que la recomposición presupone que las partes deben compartir el desequilibrio de las prestaciones porque el hecho o acontecimiento extraordinario no es imputable a ninguna de éstas; no se trata de una compensación integral, sino de una ayuda que posibilita distribuir ese alea económica entre ambas" (Dictamen Procuración del Tesoro de la Nación del 13 de abril del 2020, EX2020-11539082-APN-ONC-JGM).

B) Modificación del contrato

Referencia: E. E. N° 18.285.923-DGMESC-2021

IF-2021-25063253-GCABA-DGREYCO 29 de agosto de 2021

El art. 30 de la Ley N° 13.064 contempla las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, y que resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan el 20% del valor total de las obras, ya que en ese caso el artículo 53 inc. a) faculta a aquél a rescindir el contrato si no estuviera de acuerdo con tales alteraciones.

Mediando acuerdo entre las partes no se transgrede el régimen de la Ley N° 13.064 si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado (con cita de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación 141:125 y 168:441 entre otros).

Si los trabajos no se contraponen a la esencia característica de la obra ya contratada, puesto que sirven para hacerla viable técnicamente, favoreciendo su funcionabilidad, el adicional del 30% deberá entenderse como encuadrado en el numeral 1.13.1 del Pliego de Condiciones Generales en concordancia con el art. 30 de la ley de obras públicas (Dictámenes PG N° 86650/11, 86845/11, 2297938/11, entre otros).

El art. 30 de la Ley N° 13.064 faculta a la Administración a modificar el contrato sin imponerle ningún límite, y a lo que resulta del art. 53 inc. a), que es la facultad del contratista para negarse a aceptar la modificación si esta supera el 20%.

Los arts. 30 y 53, inc. a) de la Ley N° 13.064 establecen límites expresos a la facultad unilateral de la Administración para modificar el contrato, siempre relacionados con los intereses generales de la comunidad, y no existe obstáculo legal para que la Administración, con la conformidad del contratista, modifique el contrato mas allá de los límites legales, en la medida que no se altere la sustancia del contrato.

Cuando la Ley Nacional de Obras Públicas alude a modificaciones que no excedan en conjunto del 20% del monto de la obra, lo hace no para impedir que se dispongan obras de mayor cantidad, sino para imponer al contratista la obligación de tolerar las que se



ordenen dentro de esos límites, en las condiciones del precepto legal (con cita de Bezzi, Osvaldo M., “*El contrato de Obra Pública - Procedimiento Administrativo (nacional, provincial, municipal)*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, págs. 153/154).

DERECHO CIVIL

A) Derecho de familia

a.1.) Adopción

a.1.1.) Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA)

a.1.1.1.) Procedimiento de evaluación

Referencia: EE N° 05852835-DGGPP-2015

IF-2021-23948230-GCABA-DGAIP 13 de agosto de 2021

El Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA) fue creado en el ámbito de esta Ciudad por el artículo 1º de la Ley N° 1417 (texto consolidado por Ley N° 6017).

El artículo 7 de la Ley N° 1417 (texto consolidado por Ley N° 6347) dispone "*Las inscripciones en el registro tendrán una vigencia de dos (2) años, contados desde la notificación de su aceptación al solicitante. Cumplido dicho plazo, los postulantes registrados deberán ratificar en forma expresa su voluntad de permanecer inscriptos. En caso contrario, vencido el plazo originario de dos (2) años operará la caducidad automática de la inscripción*".

En sentido concordante, el Capítulo IV, Título IX, inciso ñ) del reglamento aprobado por la Resolución N° 326/DGGPP/19, establece que la ratificación de la voluntad de mantener la inscripción en el RUAGA constituye una obligación de los postulantes, la cual debe realizarse cada 2 años, contados desde su admisión en el mencionado Registro o desde la última ratificación, debiendo efectuarse dentro de los 30 días corridos anteriores al vencimiento de dicho plazo.

Asimismo, el Título II del precitado Capítulo IV establece en su inciso j), apartado II) que, ante la falta de ratificación expresa por parte de los postulantes de su intención de permanecer inscriptos en el RUAGA, operará la caducidad de 2 años prevista en el artículo 7º de la Ley N° 1.417 (texto consolidado Ley N ° 6.347), sin necesidad de requerimiento y/o notificación alguna.

Por otra parte, el Título II del precitado Capítulo IV establece en su inciso j), apartado IV), que el RUAGA impulsará la baja de los legajos de los postulantes que se encuentren



inscriptos o admitidos en el mencionado Registro, en caso de que aquellos no hubieren culminado la etapa de evaluación o revaluación en un plazo de 3 meses desde la inscripción o desde el inicio de la reevaluación, por causales imputables a los postulantes, sin necesidad de intimación alguna.

DERECHO NOTARIAL

A) Registro Notarial.

a.1.) Adscripción

Referencia: EX 21691072/GCABA-DGJRYM/2021

IF-2021-22681719-GCABA-DGEMPP 3 de agosto de 2021

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha obtenido el puntaje requerido, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a), b) y c) del artículo 46 y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para el ejercicio de la función notarial.

DERECHO TRIBUTARIO

A) Prescripción.

a.1.) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria.

Referencia: EX 2018-10575826-MGEYA-DGR.

IF-2021-23867207-GCABA-DGATYRF 12 de agosto de 2021

La prescripción liberatoria no se produce por el mero transcurso del tiempo, sino que requiere una sentencia judicial que así la declare, para lo cual se toma en cuenta no sólo el transcurso del tiempo sino que corresponde también analizar la existencia de causales de suspensión o interrupción.

La prescripción en materia de tributos locales está regida sólo por la norma específica que regula la materia, es decir el Código Fiscal.

El Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción" y en consecuencia ordena "se dicte una



nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido y a la doctrina de la causa "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires si queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (resol. 1181/DGR/00) si recurso de apelación judicial cl decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)"', expte. N° 2192/03, sentencia de este Tribunal del 17 de noviembre de 2003" (del voto del Dr. Casas) (TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 23 de octubre de 2015).

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

**Referencia: EX-14.956.210-SECDU-2021
IF-2021-22540226-GCABA-PG 2 de agosto de 2021**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ciñe al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones técnicas, las de oportunidad, mérito y convención, y las referidas a la compensación que se fija en el caso en los términos del art. 10.9 del Código Urbanístico.

Esta Procuración General no entra a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por resultar ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra circumscripta al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia.

**Referencia: EX-16.426.546-DGADB-2020.
IF-2021-23350645-GCABA-PG 9 de agosto de 2021**

**Referencia: E. E. N° 18.285.923-DGMESC-2021
IF-2021-25063253-GCABA-DGREYCO 29 de agosto de 2021**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones referidas a precios y otros guarismos, las de índole técnica y las de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

**Referencia: E.E. N° 17.678.077-DGABS-2021.
IF-2021-22610622-GCABA-PG 2 de agosto de 2021**



Se deja expresa constancia que la presente opinión habrá de limitarse exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida a los precios o al importe al que asciende la presente licitación, por no ser ello competencia de este organismo de asesoramiento jurídico.

**Referencia: EE N° 21.727.918-SSIVCG-2021
IF-2021-22607608-GCABA-PGAAFRE 2 de agosto de 2021**

**Referencia: E.E. N° 17768996-UEEXAU3-2020
IF-2021-22705558-GCABA-DGAIP 3 de agosto de 2021**

**Referencia: E.E. N° 19680621-GCABA-DGDAI-2021
IF-2021-23097303-GCABA-PGAAFRE 6 de agosto de 2021**

**Referencia: E.E. N° 19772185-DGDAI-2021
IF-2021-23104242-GCABA-PGAAFRE 6 de agosto de 2021**

**Referencia: E.E. N° 21162170-DGDCC-2021
IF-2021-23111914-GCABA-PGAAFRE 6 de agosto de 2021**

**Referencia: EE N° 05852835-DGGPP-2015
IF-2021-23948230-GCABA-DGAIP 13 de agosto de 2021**

**Referencia: E.E. N° 21763854-CCR-2021
IF-2021-24393766-GCABA-PGAAFRE 19 de agosto de 2021**

**Referencia: EE N° 9495644-GCABA-DGADB-2021
IF-2021-25407086-GCABA-PG 26 de agosto de 2021**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

De igual modo, se señala que el estudio que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.



**Referencia: EX 2018-10575826-MGEYA-DGR.
IF-2021-23867207-GCABA-DGATYRF 12 de agosto de 2021**

Los dictámenes de Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aire resultan de aplicación para el caso concreto objeto de tratamiento, no siendo posible de extensión a otros supuestos no contemplados en esta expedición ni susceptible de interpretación o aplicación analógica alguna.

B) Informes Técnicos

b.1.) Valor Probatorio

**Referencia: EX 2018-10575826-MGEYA-DGR.
IF-2021-23867207-GCABA-DGATYRF 12 de agosto de 2021**

Cabe resaltar que, en cuanto a la faz técnica de los informes obrantes en las actuaciones administrativas, cabe estar a lo allí expresado, ya que "*Cuando se trata de una cuestión meramente técnica, ella es resuelta exclusivamente en base a criterios técnicos y a reglas técnicas y la administración pública no tiene ninguna facultad para apartarse de tales reglas*" (Alessi, Renato "Diritto Administrativo" T. I, Milán 1949, pág 145, citado por Agustín Gordillo, "Procedimiento y Recursos Administrativos", Edit. Macchi, 1971, pág.116).

FOMENTO

A) Prestación Económica no Reintegrable (Ley N° 3396 y modificatorias)

**Referencia: E.E. N° 17768996-UEEXAU3-2020
IF-2021-22705558-GCABA-DGAIP 3 de agosto de 2021**

La Ley N° 3396 en su artículo 17 prevé la posibilidad de "...ampliar la cantidad de adjudicatarios que obran como Anexo III, debiendo elaborar el listado definitivo en un plazo máximo de sesenta (60) días de publicada la presente. El criterio para la individualización de los adjudicatarios a incorporar será la antigüedad de los mismos como habitantes de la traza o haber sido reconocidos anteriormente por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como beneficiarios o no beneficiarios de la Ley 324,...".

Dicho plazo de sesenta (60) días fue oportunamente prorrogado por treinta (30) días más, mediante el dictado de la Ley N° 3.431 del año 2010, modificatoria de la Ley N° 3.396 supra referenciada, con lo cual, habría operado la caducidad de los plazos establecidos.



A mayor abundamiento, cabe señalar que el Manual de Procedimientos de esa Unidad Ejecutora para la Renovación Urbana de la Traza de la Ex Au3, establece como requisitos, entre otros parámetros que, para resolver las solicitudes de incorporación como Beneficiario de la Ley N° 3.396: "*el solicitante resida en la Traza a la sanción de la Ley, acredite antigüedad desde el año 2000 y residencia continua (Censo Ley 8 / Relevamiento 2004/ Relevamiento 2008/ Otros), que haya sido reconocido como beneficiario o no de la Ley 324, que acredite la conformación de un grupo familiar antes de la sanción de la Ley*".

Asimismo, el referido Manual de Procedimientos establece los siguientes requisitos para ser adjudicatarios: "*los adjudicatarios deben ser grupos familiares, que las viviendas sean para uso familiar, que habiten a la fecha de la sanción de la Ley en el Sector 5 de la Traza, que se encuentren viviendo en el momento de la sanción de la Ley, que no sean propietarios de inmuebles y que no tengan créditos para la adquisición/construcción de viviendas*".

B) Subsidios

b.1.) Ex- Combatientes Héroes de la Guerra de Malvinas

**Referencia: E.E. N° 19680621-GCABA-DGDAI-2021
IF-2021-23097303-GCABA-PGAAFRE 6 de agosto de 2021**

**Referencia: E.E. N° 19772185-DGDAI-2021
IF-2021-23104242-GCABA-PGAAFRE 6 de agosto de 2021**

La Ley N° 1.075 (texto consolidado por Ley N° 6.347) establece en su artículo 4º que "*En aquellos casos en que el beneficiario hubiese fallecido, el subsidio será asignado a sus derechohabientes en el siguiente orden: a) El cónyuge o conviviente con dos (2) años de convivencia mínima, previo al fallecimiento del beneficiario...*".

Por su parte, el Decreto N° 90/GCABA/04, dispuso en su artículo 4º inciso b) la documentación que deberán presentar "*En el caso particular de los derechohabientes enunciados en el inciso a) del artículo 4º de la Ley N° 1.075, copia certificada de la partida de matrimonio extendida por el organismo correspondiente o información sumaria de convivencia, con un mínimo de dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.*"

Asimismo, del Artículo N° 7 del Decreto N° 90/GCABA/2004 surge que "*La autoridad de aplicación deberá constatar la acreditación de todos los recaudos previstos en la Ley N° 1075 y la presente reglamentación.... Completado el trámite de control y verificación, la autoridad de aplicación remitirá las actuaciones correspondientes a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su intervención. Dictaminado... la*



Subsecretaría... dictará el correspondiente acto administrativo que otorgue o deniegue la solicitud.... En el caso de otorgamiento del subsidio, éste comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo, siendo retroactivo a la fecha de iniciación del trámite".

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Recursos

a.1.) Recurso de reconsideración

a.1.1.) Generalidades

Referencia: EX - 2014-14580627-MGEYA-DGGI

IF-2021-22686125-GCABA-DGAIP 3 de agosto de 2021

Según la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires en su redacción conforme al texto consolidado por la Ley N° 5.454, el artículo 107 se refiere al recurso de reconsideración el que podrá interponerse contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo.

El art. 107 de la LPA establece que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 105.

a.2.) Recurso de alzada

a.2.1.) Generalidades

Referencia: EX-2017-29694446 - MGEYA- AGC

IF-2021-22693349-GCABA-DGAIP 3 de agosto de 2021

Según la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires en su redacción conforme al texto consolidado por la Ley N° 5.454, el artículo 120 prevé que "*el recurso de alzada podrá deducirse sólo por cuestiones de legitimidad. En caso de aceptarse el recurso, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado*".

Conviene tener en cuenta, a fines aclaratorios, que el concepto de ilegitimidad comprende los vicios en la competencia, objeto, voluntad y forma del acto, la desviación



y el abuso o exceso de poder, la arbitrariedad y la violación de los principios generales del derecho, supuestos que no se visualizan en lo actuado.

B) Legitimación

b.1.) Generalidades

Referencia: EX 2018-10575826-MGEYA-DGR.

IF-2021-23867207-GCABA-DGATYRF 12 de agosto de 2021

Para poder ser parte en el procedimiento administrativo debe acreditarse la existencia de un derecho subjetivo o interés legítimo y en tal sentido el art.24 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (Decreto N° 1510/GCBA/97 de aplicación supletoria en materia tributaria) dispone: "*Parte interesada: El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo...*"

C) Prueba

c.1.) Valoración. Buena fe

Referencia: EX 2018-10575826-MGEYA-DGR.

IF-2021-23867207-GCABA-DGATYRF 12 de agosto de 2021

La doctrina ha señalado que "...una cuestión de importancia en la valoración del expediente administrativo como instrumento de prueba (...), donde se dice que la mejor forma de interpretar la voluntad de las partes es ver como ellas mismas se han comportado en su ejecución. La regla se ha extendido y hoy en día la mejor forma de interpretar la conducta y la intención de las partes, como también la validez de su comportamiento y las consecuencias jurídicas que cabe aplicarle, es ver lo que han hecho y dicho, sus actos, sus comportamientos: es en el expediente administrativo donde mejor se reflejan, por lo general, los actos propios de ambos, tanto la administración como el administrado." (conf. GORDILLO Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, T. II La defensa del usuario y del administrado, pág. I-17/19).

REGISTRO DIGITAL DE FORMALIZACIÓN DE UNIDADES FUNCIONALES DEL BARRIO PADRE CARLOS MUJICA

A) Generalidades

Referencia: EE N° 21.727.918-SSIVCG-2021

IF-2021-22607608-GCABA-PGAAFRE 2 de agosto de 2021



El proyecto de Resolución por medio del cual se propicia aprobar el denominado "Régimen de Formalización de Unidades Funcionales en el Barrio "Padre Carlos Mugica" ha sido diagramado al amparo del "Programa de Formalización del Barrio "Padre Carlos Mugica" que ha sido objeto de análisis por parte de este Organismo Asesor, a través del Expediente Electrónico N° 21727862-GCABA-SSIVCG-2021.

En tal sentido, corresponde señalar que a los efectos de lograr la re-urbanización del Barrio "Padre Carlos Mugica", y su correspondiente integración con el resto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también la radicación definitiva de sus habitantes en un hábitat adecuado prevista por la Ley N° 6.129, los organismos técnicos competentes de ese Ministerio y especialmente la Secretaría de Integración Social y Urbana, han procedido a elaborar el denominado "Régimen de Formalización de Unidades Funcionales del Barrio Padre Carlos Mugica".

El mencionado régimen, tiene como finalidad la regularización dominial, la conexión a servicios públicos formales, la provisión de condiciones técnicas y jurídicas para la transferencia de dominio de todas las unidades funcionales brindando seguridad en la tenencia hasta la escrituración y, la promoción de la aprehensión por parte de los vecinos de las implicancias en los derechos y obligaciones que conlleva el proceso de formalización como futuros titulares de dominio y usuarios de servicios públicos regulares, tal como se desprende de los informes anejados al presente actuado, como así también del proyecto de resolución acompañado.

Por otro lado, no puede dejar de observarse que, mediante el acto proyectado también se propicia la creación del "Registro Digital de Formalización de Unidades Funcionales del Barrio Padre Carlos Mugica" (REDIF), el cual tiene como objetivo resguardar la información obtenida en los relevamientos e identificar en forma única cada unidad funcional, garantizándose además, la carga oficial de documentos en un expediente electrónico y la intervención de los funcionarios correspondientes en los registros que se generen.

SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

A) Habilitación para conducir. Licencia
a.1.) Denegación

**Referencia: EX-2021-21489401 -GCABA-DGHC
IF-2021-22693623-GCABA-DGAIP 3 de agosto de 2021**



El Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires, que como Anexo A forma parte integrante de la Ley N° 2.148 (Texto consolidado por Ley N° 6.017) en su artículo 3.2.14 prevé la denegatoria al otorgamiento o renovación de las licencias de conducir cuando el solicitante acredite antecedentes penales por los delitos que la propia norma establece.

En efecto, dicha norma establece: "*Se puede denegar la licencia de conductor profesional clase D en todas sus subclases cuando el solicitante acredite antecedentes penales por delitos contra la integridad sexual (Título III, Código Penal), delitos contra la libertad individual (Título V, Capítulo I, Código Penal), homicidio doloso, lesiones graves y gravísimas dolosas, robo cometido con armas o por delitos con automotores o en circulación y todo otro delito que hubiese sido cometido con la utilización de un vehículo afectado a servicio público*".

La materia de que se trata es el ejercicio del Poder de Policía por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo inherente a la seguridad en el tránsito vehicular y como señala la normativa de aplicación, la utilización de vehículos afectados a Servicio Público (taxis, transporte y seguridad escolar, emergencias, etc.).

Asimismo, al constituir un Servicio Público, coloca a dicha actividad en el ámbito del Derecho Público cuyas normas son de "subordinación" del administrado a la Administración Pública; de esto deriva la licitud de la serie de limitaciones que, en defensa del interés general, la Administración Pública puede y debe imponerles a quienes realicen esas actividades.

La consideración de que dicha actividad constituye la prestación de un Servicio Público, conlleva el contralor de la misma.

Resulta ilustrativo señalar lo sostenido por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires el 24/11/2011, en tanto sostuvo: "*En cuanto a la violación de la proscripción que impide invocar la peligrosidad del solicitante de la licencia de conducir, con fundamento en sus antecedentes penales como lo hizo la Administración en los términos supra mencionados, conviene reiterar acorde con lo ya dicho, que las potestades ejercidas mediante la regulación atacada no configuran una pena porque su finalidad no es castigar. Antes bien, la ley establece obligaciones más gravosas en supuestos como el que nos ocupa pues la responsabilidad que detenta el estado al otorgar la licencia exige asegurar el normal desarrollo de las actividades de transporte involucradas. Ello implica evitar su aprovechamiento para finalidades reñidas con el interés público, en particular las que menoscaban la integridad de las personas o sus bienes*" (Expte. 5859/08 "Ambrosi, Leonardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", considerando 6º del voto del Juez Luis Francisco Lozano).



En el mismo fallo se señaló también, por parte de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde, que "...la norma local cuestionada en cuanto exige un requisito de idoneidad o aptitud -no registrar ciertos antecedentes penales- lo que hace es establecer una limitación posible a través de la definición del perfil de quienes pueden estar habilitados para desarrollar una tarea determinada que, incluso, en el caso concreto, tratándose del transporte de pasajeros en taxi, importa la prestación de un servicio público" (la actividad ha sido definida por calificada doctrina como un verdadero "servicio público propio", Cfr Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, p. 25, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993).

Cabe poner de manifiesto la necesidad por parte de la Administración en ejercicio del poder de policía, de efectuar las evaluaciones y test necesarios respecto del solicitante a fin de contar con un psicodiagnóstico adecuado, que permita establecer verosímilmente la posibilidad de reiteración de conductas análogas a las que motivaran el reproche penal que surge de estos actuados.

En este orden de ideas, el Tribunal Superior de Justicia en los autos caratulados "PEREZ, Ariel c /GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" (Expte. 4888/06), de fecha 21/3/2007, ha propiciado "...incluir un test específico que permitiera conocer las inclinaciones del solicitante... aparecen como el modo más cercano a la situación individual y, consecuentemente, como el manifestante más certero" (voto del Juez Luis Francisco Lozano, considerando 8º).

Es de señalar que las conclusiones de dicha evaluación, deberán precisar la aptitud del requirente para obtener la licencia de que se trata, debiendo ser expuestas en forma asertiva y categórica, en virtud de tratarse en el caso, de un conductor profesional en condiciones de transportar pasajeros de distintas características, incluyendo grupos vulnerables de personas, tales como escolares, ancianos y/o discapacitados.

Dicha información, deberá ser suministrada, sin usarse términos ambiguos, como tampoco en forma potencial (Vgr: "se sugiere", "se encontraría en condiciones", etc.).





INFORMACIÓN JURÍDICA

2. ACTUALIDAD EN JURISPRUDENCIA



ARBITRAJE INTERNACIONAL

CSJN, “Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción (Ast. Río Santiago y ot.) s/ ejecución de sentencia - recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y nulidad”, sentencia del 5 de agosto de 2021.

El artículo V.2.b de la Convención de Nueva York dispone que “también se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba (...) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país”. La mencionada convención no define qué debe entenderse por “orden público” sino que lo deja librado a los jueces del Estado en el que se solicita el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

Más allá del alcance que corresponda otorgarle a la noción de orden público en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, la interpretación de la Convención de Nueva York, como la de todo tratado internacional ratificado por nuestro país, debe hacerse siempre de conformidad con los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional (artículo 27). Así lo ha sostenido de manera reiterada esta Corte (Fallos: 316:1669, “Fibraca”, considerando 3º; Fallos: 320:1166, “Cafés La Virginia S.A.”, considerando 9º; 340:47, “Fontevecchia”, considerando 16). Esta obligación general que debe observarse en la interpretación de todo tratado internacional se ve reforzada en este caso por cuanto el Congreso de la Nación, al momento de aprobar la mencionada convención mediante Ley N° 23.619, dispuso que, al depositarse el instrumento de ratificación, debía formularse la siguiente declaración “la presente convención se interpretará en concordancia con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigente o con los que resultaren de reformas hechas en virtud de ella” (artículo 2º). Tal declaración fue efectivamente realizada por el presidente Raúl Alfonsín al momento de ratificar la convención en nombre y representación del Gobierno argentino el 18 de noviembre de 1988. Por ello, la facultad de los jueces locales de denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral con fundamento en la causal de orden público (artículo V.2 de la Convención de Nueva York) debe ejercerse observando los principios de derecho público de nuestra Constitución.



Dentro de los principios de derecho público de nuestra Constitución se encuentra el debido proceso adjetivo (artículo 18, Constitución Nacional) que, a su vez, ha sido calificado como integrante del orden público internacional argentino al que debe conformarse no solo todo procedimiento jurisdiccional que se lleve a cabo en jurisdicción argentina, sino también todo procedimiento que concluya en la sentencia o resolución dictada por autoridad judicial extranjera con efectos extraterritoriales en la República Argentina (Fallos: 319:2411, “Riopar SRL”, considerando 5º; Fallos: 336:503, “Aguinda Salazar”, considerando 4º).

COSA JUZGADA

CSJN, “Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción (Ast. Río Santiago y ot.) s/ ejecución de sentencia – recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y nulidad”, sentencia del 5 de agosto de 2021.

La cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello, salvo en los supuestos excepcionales en los que se ha admitido la nulidad de un pronunciamiento judicial firme, no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Fallos: 299:373; 301:762; 302:143; 311:495; 312:376; 338:599, entre muchos otros).

En el caso, las razones brindadas tanto por la máxima instancia jurisdiccional local como por la cámara que la precedió en su intervención no resultan suficientes para apartarse de los principios rectores precedentemente enunciados (de congruencia, debido proceso, defensa en juicio y cosa juzgada). En efecto, el recurso de apelación deducido por la demandada contra la sentencia dictada en primera instancia se orientó exclusivamente a cuestionar la imposición de las costas dispuesta por el magistrado, y no contiene siquiera un pasaje que permita sostener que por su intermedio se intentó objetar lo decidido sobre el fondo del asunto. Es decir que, “el modo en que había sido articulada la impugnación” -como sostuvo la cámara para justificar su decisión-, no forzaba a ese tribunal a examinar la pretensión principal, sino que, por el contrario, excluía tal posibilidad y solo lo autorizaba a revisar la cuestión atinente a las costas.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires no pudo soslayar que el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia solo se dirigió a cuestionar la imposición de costas y convalidar lo decidido por la Cámara -que ingresó de oficio en el examen de la cuestión de fondo- a partir de la invocación de lo resuelto por esta Corte en Fallos: 335:2333 (“Rodríguez Pereyra”) pues en ese precedente se sostuvo que el



control de constitucionalidad de oficio presupone un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas aplicables entre las cuales revisten especial relevancia las que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, las que fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentación de las presentaciones o alegaciones de las partes (ver considerando 13; doctrina reiterada en Fallos: 337:179, considerando 7º). En consecuencia, debió advertir que tales recaudos de admisibilidad y fundamentación no fueron satisfechos por la demandada, quien, como se dijo anteriormente, solo cuestionó la sentencia de primera instancia respecto del modo en que habían sido impuestas las costas, sellando de esta forma cualquier posibilidad de revisión de otros aspectos del fallo en instancias posteriores.

En el particular marco reseñado, la intervención oficiosa de los tribunales locales –justificada en una supuesta violación al orden público– implicó un desconocimiento del principio de congruencia y la cosa juzgada, cuya raigambre constitucional ha sido reconocida por esta Corte y su respeto se ha entendido como una exigencia del orden público con jerarquía superior.

DEBIDO PROCESO

Principio de congruencia. Defensa en juicio.

CSJN, “Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción (Ast. Río Santiago y ot.) s/ ejecución de sentencia – recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y nulidad”, sentencia del 5 de agosto de 2021.

Esta Corte ha resuelto que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304:355; 327:3495; 338:552, entre muchos otros). En sentido análogo, este Tribunal ha juzgado que la sentencia que aplicó normas de orden público desconociendo una decisión firme dictada con anterioridad en el mismo proceso que había rechazado tal pretensión resulta violatoria de la garantía de la defensa en juicio e impone su descalificación como acto judicial válido (causa CSJ 38/2012 (48-O)/CS1 “Ortega, Arturo Indolfo”, del 20 de agosto de 2014).

El carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea “que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con



la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903 y 338:552). En este mismo orden de ideas, se ha señalado que si bien es exacto que la facultad de suplir el derecho autoriza a los jueces a calificar autónomamente los hechos del caso y a subsumirlos en las normas jurídicas que lo ríjan (*iura novit curia*), esa facultad reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia. Los tribunales de apelación no pueden exceder -en materia civil- la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos, limitación esta que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 307:948; causa CSJ 1698/2005 (41-A)/CS1 "Abrego, Jorge Eduardo c/ Encotel s/ demanda laboral (accidente de trabajo)", sentencia del 27 de noviembre de 2007).

Juzgamiento en plazo razonable.

CSJN, "Gómez, Carlos s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa nº 40.232 del Tribunal de Casación Penal -Sala I-", sentencia del 12 de agosto de 2021.

Incumbe a este Tribunal expedirse sobre la cuestión federal que involucra la afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable. En efecto, toda vez que la prosecución de un pleito indebidamente prolongado -máxime de naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa de los acusados (conf. "Mattei", Fallos: 272:188) en tanto "...debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre [...] que comporta el enjuiciamiento penal", debería resolverse esta cuestión en forma previa a todas las demás.

El principio de juzgamiento en plazo razonable, cuya violación se analiza en el sub lite, no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del *speedy trial* de la Enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional). A su vez, esta constelación normativa ha servido de guía para elaborar la fundamentación de los diferentes estándares emanados de los precedentes de esta Corte sobre la cuestión del plazo razonable tanto en materia no penal (vgr. Fallos: 336:2184; 335:1126 y 2565; 334:1302 y 1264; 332:1492 y 331:760) como en la que en el particular se debate. Así, son expresión de esta última los estándares surgidos in re "Amadeo de Roth" (Fallos: 323:982); "Barra" (Fallos: 327:327);



"Egea" (Fallos: 327:4815); CSJ 2625/2004 (40-C)/CS1 "Cabaña Blanca S.A. s/ infracción a la ley 23.771 -causa N° 7621-", del 7 de agosto de 2007; "Podestá" (Fallos: 329:445); "Acerbo" (Fallos: 330:3640); "Cuatrín" (Fallos: 331:600), entre otros y, más recientemente, en lo que a la violación de la garantía en etapas recursivas se refiere, in re "Santander" (Fallos: 331:2319); CSJ 159/2008 (44-I)/CS1 "Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo calificado por el uso de armas", resuelta el 11 de agosto de 2009; "Salgado" (Fallos: 332:1512); "Barroso" (Fallos: 333:1639); CSJ 161/2012 (48-V)/CS1 "Vilche, José Luis s/ causa N° 93.249", resuelta el 11 de diciembre de 2012 y CSJ 1022/2011 (47-S)/CS1 "Salazar, Ramón de Jesús s/ causa N° 105.373" -disidencia del juez Maqueda y disidencia del juez Rosatti-, resuelta el 6 de febrero de 2018) y, más recientemente, en "Espíndola" (Fallos: 342:584) y "Escudero" (Fallos: 344:378); criterios que, más allá de las particularidades de los votos de los miembros del Tribunal en dichas decisiones, fijan una línea clara que debe regir en esta materia.

Esta Corte Suprema ha hecho propios los estándares fijados en orden a la garantía del plazo razonable por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto ha señalado que el derecho de acceso a la justicia "debe asegurar – la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable" (Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 73; Caso García y Familiares vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 29 noviembre de 2012, Serie C, Nº 258, párr. 152; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, sentencia del 25 de mayo de 2010, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 196) ya que una demora prolongada o falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, párr. 145; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia del 30 de noviembre de 2012, excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 164; Caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 191; Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala, sentencia del 24 de noviembre de 2009, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 132; Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C, Nº 192, párr. 154; Caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia del 22 de septiembre de 2009, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 124; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia del 12 de agosto de 2008, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 148 y Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, sentencia del 6 de mayo de 2008, excepción preliminar y Fondo, párr. 59).

A los fines de establecer la razonabilidad del plazo y los elementos que deben tomarse en cuenta para ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha acudido y hecho suyas las pautas establecidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) y así, siguiendo a aquel en el Caso Guincho vs. Portugal, ha señalado que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento -incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse-, hasta que se dicte sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la juris-



dicción (Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 71; en igual sentido, TEDH, Casos Robins v. the United Kingdom, 23 Sept. 1997, §28; Silva Pontes v. Portugal, 23 Mar. 1994, §36; Di Pede v. Italy, 26 Sept. 1996, §32; Zappia v. Italy, 26 Sept. 1996, §§20-22; Bouilly v. France, 7 Dec. 1999, §§19-23; Pinto de Oliviera v. Portugal, 8 Mar. 2002, §26; Mocie v. France, 8 Apr. 2003, §§21-22).

De conformidad con los parámetros expuestos por el Tribunal, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta evidente que en el sub examine se ha conculado el derecho de Carlos Alfredo Gómez a ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que en el caso particular, a pesar de tener por objeto un único hecho, configurativo de un ilícito común que no presentaba mayores complejidades probatorias, el proceso en el sub examine se ha dilatado hasta extenderse por casi dieciocho años sin que se haya arribado todavía al dictado de una sentencia firme que determine, en forma definitiva, la situación procesal del imputado.

DERECHO PROCESAL

Excepción de defecto legal.

CSJN, “Comunidad Indígena Toba La Primavera - Navogoh c/ Formosa, Provincia de y otros s/ ordinario”, sentencia del 12 de agosto de 2021.

Corresponde rechazar la excepción de defecto legal opuesta, ya que la forma en que la actora ha planteado su reclamo no le impidió de manera alguna a la codemandada el ejercicio amplio de su defensa. Ello es así, pues no hay estado de indefensión si la cosa demandada ha sido denunciada con precisión por lo que no surgen dudas respecto del alcance de la pretensión y de las posibilidades de los demandados de plantear las defensas que estimen pertinentes (arg. Fallos: 338:80).

DERECHO TRIBUTARIO

Deber de tributar.

CSJN, “AFIP c/ Oleoducto Trasandino Argentina S.A. s/ ejecución fiscal - AFIP”, sentencia del 5 de agosto de 2021.

El deber de tributar se encuentra fundado en sólidas bases de naturaleza ética y en principios sociales, jurídicos y políticos, en virtud de los cuales no parece discutible que quienes se encuentran en relación con ciertas manifestaciones de capacidad contributi-



va elegidas por el legislador, deban respetar el pago de determinados gravámenes. Pero a ese deber de tributar le corresponde un correlativo derecho del Fisco a recaudar, derecho que encuentra su límite en la definitiva configuración del hecho imponible, esto es, en la efectiva exteriorización de la capacidad contributiva (cfr. dictamen publicado en Fallos: 306:1970) -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la Corte comparte-.

Anticipos.

CSJN, “AFIP c/ Oleoducto Trasandino Argentina S.A. s/ ejecución fiscal - AFIP”, sentencia del 5 de agosto de 2021.

Los anticipos constituyen pagos a cuenta del tributo, que el legislador autoriza al Fisco a recaudar antes de completarse el hecho imponible, para satisfacer necesidades inmediatas del Estado y que, para ello, se funda en la existencia de una presunción de continuidad en la capacidad contributiva del obligado al pago -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la Corte comparte-.

El Tribunal ha dejado en claro que “... después de vencido el término general del gravamen o la fecha de presentación de la declaración jurada, el Fisco no puede reclamar el pago de anticipos (arg. Art. 28, primer párrafo de la Ley N° 11.683 t.o. en 1978; art. 21 en el t.o. de 1998), ya que cesa la función que éstos cumplen en el sistema tributario como pago a cuenta del impuesto (Fallos: 303:1496; 306:1970) pues, a partir de dicha oportunidad, nace el derecho del Fisco a percibir el tributo” (Fallos: 329:2511). Se agregó también que, en el supuesto de haberse abonado anticipos en mayor medida que la deuda resultante de la declaración jurada del período, se origina el derecho del contribuyente a repetir el impuesto en exceso conforme al resultado de su balance impositivo, y no las sumas pagadas en demasía en concepto de anticipos (Fallos: 306:1970) -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la Corte comparte-.

V. E. ha admitido la validez de este instituto con fundamento en la tarea que cumple en el sistema tributario como “pago a cuenta del impuesto” (Fallos: 303:1496; 306:1970, ya citados, entre otros), por lo cual forzoso es reconocer que cuando dicha misión desaparece, por haberse presentado la declaración jurada que exterioriza la cuantía del hecho imponible, nace el derecho del Fisco a percibir en forma directa el tributo allí declarado, el pago a cuenta pierde su fundamento y deviene, por ende, inexigible -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la Corte comparte-.

La presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal 2017 -que exteriorizó la cuantía del hecho imponible antes del vencimiento general de ese gravamen- extinguió la facultad del organismo recaudador para exigir el anticipo 9/2017 con el alcance señalado y ello implica no sólo que dicho pago a cuenta perdió su causa y no es exigible sino también que no es hábil para generar intereses, toda vez que no se verifica el retardo requerido para el devengamiento de tales accesorios (cfr. art. 37,



Ley N° 11.683 y Fallos: 304: 203, entre otros) -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la Corte comparte-.

El cumplimiento de los anticipos es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el período fiscal, pues se trata de obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento, y su cobro puede perseguirse por igual vía que el impuesto de base (Fallos: 285:177). Se agregó allí: "Admitir lo contrario, esto es, admitir que corresponde aguardar el cierre de cada ejercicio fiscal para calcular y certificar el impuesto y exigir el anticipo, a lo sumo cargando intereses punitorios -como lo pretende la demandada-, equivale sin duda a invalidar el concepto y la función de tal anticipo, privando de su razón de ser y de su efectividad al artº 28 de la Ley N° 11.683 (...) " (cfr. cons. 3º) -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la Corte comparte-.

La independencia entre los anticipos y la deuda en concepto de impuesto -consistente en que el Fisco no debe aguardar el fin de cada ejercicio fiscal para certificar el impuesto y exigir el pago a cuenta- no puede llevarse al extremo de convalidar el cobro de los intereses que aquí se ejecutan cuando, a raíz del cierre del período 2017 y de la presentación de la correspondiente declaración jurada del impuesto a las ganancias, cesó la función de "pago a cuenta" que tenía el anticipo 9/2017 y, consecuentemente, deviene inexigible -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la Corte comparte-.

El Tribunal afirmó que "... la finalización del período fiscal carece de virtualidad para modificar los efectos derivados del incumplimiento de pago de los anticipos a su vencimiento, consistentes en que el monto adeudado devengará intereses y actualización monetaria (arts. 42, 116 y 117 de la Ley N° 14.683 -t. o. en 1978-) pues si en su origen los anticipos constituyen obligaciones puras nacidas de la ley, no existe razón alguna que autorice a atribuirles posteriormente el carácter de obligaciones condicionales, en pugna con la naturaleza que aquéllos revisten" (Fallos: 306:1970, cons. 5º) -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la Corte comparte-.

La falta de pago en término de los anticipos cuyo vencimiento operó antes de finalizado el período fiscal devenga los intereses previstos en el art. 37 de la Ley N° 11.683, y dichos accesorios deberán abonarse con prescindencia del resultado que finalmente arroje la liquidación del tributo. La obligación pura de pago del anticipo, como sostuvo V.E., no muta su naturaleza como consecuencia de la posterior determinación del gravamen. Distinto es el supuesto que se debate en autos, en el cual el cierre del período fiscal, la presentación de la declaración jurada y la consecuente exteriorización de la cuantía del hecho imponible dejó sin causa al anticipo 9/2017 cuyo vencimiento fue posterior a los tres acontecimientos antes mencionados y no se verifica, por ende, la falta de pago en término requerida para el devengamiento de los intereses aquí reclamados -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la Corte comparte-.



El art. 21 de la Ley N° 11.683 (t.o. de 1998) predica que el fisco se encuentra facultado para exigir anticipos, aun cuando se hubiese presentado la declaración jurada con anterioridad a la fecha de vencimiento del plazo general. Sin embargo, no resulta razonable extender dicha consecuencia jurídica a los casos en los que la mentada declaración es presentada también con anterioridad al vencimiento del propio anticipo, ya que –tal como lo explica la señora Procuradora Fiscal– en tales supuestos cesa la función que este cumple en el sistema tributario como pago a cuenta del impuesto y nace, a partir de dicha oportunidad, el derecho del Fisco a percibir el gravamen (arg. Fallos: 302:504; 303:1496 y CAF 22930/2009/CA1-CS1, in re “Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ ENDGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas”, sentencia del 26 de noviembre de 2019”).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

CSJN, “Juárez, Pedro Alejandro s/ recurso de inconstitucionalidad”, sentencia del 12 de agosto de 2021.

El alcance de la revisión judicial en la instancia del art. 14 de la Ley N° 48, en asuntos de enjuiciamiento de magistrados, parte del tradicional principio establecido en el precedente “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961) y se realiza conforme al estándar delineado, con mayores precisiones, en el conocido caso “Nicosia” (Fallos: 316:2940), que fue mantenido con posterioridad a la reforma de 1994, en el caso publicado en Fallos: 326:4816 “Brusa”, y aplicado de modo invariable por la Corte, tanto al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales como al de los juicios políticos en el orden federal (Fallos: 329:3235 y 339:1463 y sus citas).

El proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, cuyo objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. Esa especificidad explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor laxitud; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar francamente riguroso (doctrina de Fallos: 316:2940; 329:3027; 341:512; entre otros).

Quien pretenda la revisión judicial de una decisión adoptada en ese tipo de procedimientos políticos (enjuiciamiento de magistrados) deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa, en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la Ley N° 48).



Los planteos del apelante contra la sentencia que lo destituyó no son suficientes para demostrar, en las circunstancias que singularizan el sub lite, una afectación al debido proceso de la entidad constitucional señalada; de lo que se sigue que no existe cuestión federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites que tiene la revisión judicial en asuntos de esta naturaleza (enjuiciamiento de magistrados).

En lo que atañe a la garantía del juez imparcial que se invoca como vulnerada, resulta útil recordar la consolidada doctrina del Tribunal, según la cual no corresponde aplicar al juicio político un estándar tan riguroso como el que se desarrolla en sede judicial, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuzgamiento o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes, bloqueando el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la constitución del órgano (*Fallos: 314:1723; 332:2504; 339:1463; 341:512 y 342:744*).

Es imprescindible reiterar las consideraciones y conclusión expresadas por esta Corte en el precedente de *Fallos: 339:1463*, en el cual se desecharon cuestionamientos substancialmente análogos a los que se concretan en el sub examine. En ese pronunciamiento, se dejó en claro que no cualquier intervención anterior del juez genera, automáticamente, una afectación a la garantía de imparcialidad; ni siquiera en las causas penales, pues "...como se subrayó en el precedente "Dieser" [Fallos: 329:3034] (...) es relevante examinar en cada caso la calidad de la resolución o interlocutorio que dio lugar a la intervención anterior que se invoca como determinante del apartamiento pretendido". En igual sentido, en *Fallos: 342:744 "Frois"*, se señaló que "la mera circunstancia de que una persona haya intervenido previamente en el procedimiento no implica, automáticamente, un prejuzgamiento que exija apartarse en todos los casos del conocimiento ulterior del asunto. Eventualmente (...) será la naturaleza y amplitud de la intervención, o las expresiones utilizadas al dictar la resolución preliminar, las que podrían dar lugar a considerar que el tribunal ha comprometido irremediablemente su imparcialidad para juzgar el caso".

ENTE PÚBLICO NO ESTATAL

CSJN, “Instituto Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados c/ Red Hat Argentina SA s/ incidente de incompetencia”, sentencia del 26 de agosto de 2021.

Dado que, tal como dispone el art. 14 de la Ley N° 19.032, el INSSJP "estará sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional, pudiendo optar por la justicia ordinaria de las provincias cuando fuere actor", no cabe sino concluir que la presente causa debe trami-



tar ante la justicia federal. Ello sentado, el fuero competente para entender en autos resulta, en mi opinión, el Civil y Comercial Federal. Así lo entiendo, dado el carácter de ente público no estatal del instituto actor (art. 10 de la Ley N° 19.032; v. Competencia 211 XXXV "Torello, Susana c/ INSSJP", sentencia del 26 de octubre de 1999 Y Fallos: 330: 4024), aspecto que -tal como tiene dicho V. E. - impide considerar a las decisiones de sus órganos como actos administrativos (Fallos: 312:234; 329:4652; 330:4024), máxime cuando -como en el caso- se refieren a vínculos contractuales con particulares (del dictamen de la Procuración Fiscal que la Corte comparte).

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

CSJN, "AFIP c/ Oleoducto Trasandino Argentina S.A. s/ ejecución fiscal - AFIP", sentencia del 5 de agosto de 2021.

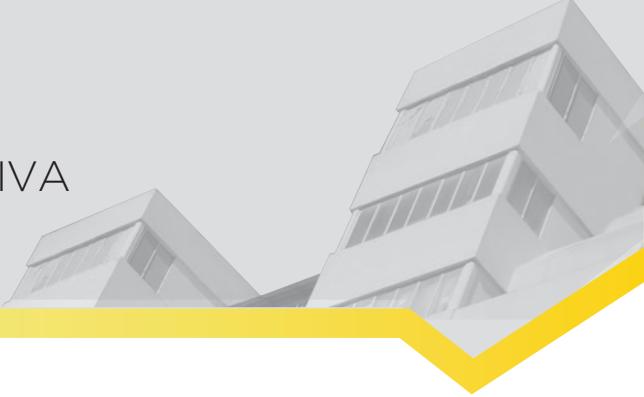
Las resoluciones dictadas en los juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario, en virtud de que, para ello, se requiere que la sentencia apelada sea definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, requisito cuya concurrencia no puede obviarse aunque se invoque arbitrariedad, error o violación de garantías constitucionales (Fallos: 325:2839; 331:47; 325:2839, entre otros). Sin embargo, considero que el remedio federal es formalmente admisible en esta causa, pues lo decidido por el a quo con respecto a la exigibilidad de los intereses resarcitorios aquí reclamados es definitivo y no podrá ser jurídicamente replanteado en un proceso posterior (arg. Fallos: 315:1916 y sus citas, 319:625; A.1054, L.XLII, in re "Administración Federal de Ingresos Públicos cl Carrera Damián Bruno si ejecución fiscal", sentencia del 5 de mayo de 2009; A. 386, L. XLIV, in re "Administración Federal Públicos c/ Agumar Servicios Turísticos S.R.L. fiscal", sentencia del 28 de septiembre de 2010) -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la Corte comparte-.





INFORMACIÓN JURÍDICA

3. ACTUALIDAD EN NORMATIVA



16 DE AGOSTO - 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Poder Legislativo

Resoluciones

Resolución N.º 132-LCABA-2021 (B.O.C.B.A. N.º 6209 del 7-09-2021)

Ratifica el DNU N.º 9-2021.

Firmada: 19-08-2021.

Poder Ejecutivo

Decretos

DNU N.º 10-2021 (B.O.C.B.A. N.º 6202 del 27-08-2021)

Prorroga la emergencia sanitaria declarada por el DNU N.º 1-2020 y sus modificatorios, hasta el 30 de septiembre de 2021, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado: 26-08-2021.

Decreto N.º 290-2021 (B.O.C.B.A. N.º 6203 del 30-08-2021)

Dispone a partir del 1-09-2021 la vuelta progresiva y responsable al trabajo presencial en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la reincorporación gradual de los trabajadores/as.

Firmado: 27-08-2021.

Decreto N.º 292-2021 (B.O.C.B.A. N.º 6207 del 3-09-2021)

Establece la sede electrónica del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos de la Ley N.º 3304.

Firmado: 1-09-2021.





INFORMACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

4. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Debido proceso y garantías judiciales. Derecho de defensa, derecho de interrogar a los testigos. Libertad de pensamiento y de expresión.



Caso “Grijalva Bueno vs. Ecuador”, sentencia del 3 de junio de 2021.
(Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

La Corte Interamericana¹ emitió un resumen oficial de la sentencia citada, que se reproduce a continuación.

El 3 de junio de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador (en adelante “el Estado” o “Ecuador”) por: (i) la violación del derecho a interrogar testigos; (ii) violación del debido proceso y de las garantías judiciales indispensables relacionadas con el derecho de defensa, la presunción de inocencia, igualdad procesal, a un juicio justo, así como respecto al plazo razonable, y (iii) la violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

En consecuencia, la Corte concluyó que Ecuador es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.f), así como del artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio del señor Grijalva Bueno, en relación con el proceso penal militar. Asimismo, determinó que el Ecuador, a la luz de reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado, es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.b), 8.2.c), 25.1 y 25.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en

(1) Integrada por los siguientes jueces: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; Eduardo Vio Grossi; Humberto Antonio Sierra Porto; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique. El Juez L. Patricio Pazmiño, de nacionalidad ecuatoriana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.



relación con el artículo 1.1 de la misma Convención, respecto del proceso de destitución, en perjuicio del señor Grijalva Bueno.

I. Excepciones preliminares

El Estado opuso una excepción preliminar relativa a la “cuarta instancia”, la cual fue desestimada por el Tribunal.

II. Hechos

a. Vicente Aníbal Grijalva Bueno

El señor Vicente Aníbal Grijalva Bueno era miembro de la Fuerza Naval del Ecuador, con el cargo de Capitán de Corbeta perteneciente a la Dirección General de la Marina Mercante. El señor Grijalva en ejercicio de sus funciones tuvo conocimiento de detenciones ilegales, y arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y asesinatos de tres personas por parte de miembros de la marina, por lo que denunció la comisión de dichas violaciones de derechos humanos a su superior jerárquico en diciembre de 1991. En el año 1994 el señor Grijalva Bueno expuso públicamente en los medios de comunicación las denuncias que había efectuado anteriormente en el interior de la institución.

b. Proceso administrativo de destitución del señor Grijalva Bueno

En febrero de 1992 el señor Vicente Aníbal Grijalva Bueno fue designado Capitán del Puerto Bolívar, provincia de El Oro. Según lo manifestado por la fuerza Naval en oficio de 27 de agosto de 2007, en julio de 1992 el Servicio de Inteligencia (en adelante también “SERINT”) inició una investigación contra el señor Grijalva Bueno y otros agentes por diversas anomalías: i) la publicación de notas periodísticas en las que se señalaba que pescadores manifestaron ser víctima de extorsiones por parte del personal naval en Puerto Bolívar; y ii) las denuncias del jefe de inteligencia EG y otras personas sobre un presunto contrabando de combustible realizado por personal naval en Puerto Bolívar, y iii) el cobro a trabajadoras sexuales para permitirles ingresar a los buques en dicho lugar. El 19 de octubre de 1992 el Inspector General remitió el informe de la Comisión de Asuntos Administrativos en el que concluyó que el señor Grijalva Bueno cometió delitos, por lo que recomendó que el Juzgado de la Primera Zona Naval iniciara la acción legal.

El 27 de octubre de 1992 el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Naval, emitió una resolución colocando al señor Grijalva Bueno “en situación de disponibilidad por convenir al buen servicio”. El 17 de noviembre de 1992 el Presidente de la República emitió el Decreto No. 264, disponiendo que el señor Grijalva Bueno fuera “oficialmente puesto en disponibilidad”. El 18 de mayo de 1993 el Decreto Ejecutivo No. 772 dio de baja permanentemente a la víctima.

c. Recurso ante el Tribunal de Garantías Constitucionales

El 8 de septiembre de 1994 el señor Grijalva junto con otras personas, presentó un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías Constitucionales (actualmente deno-



minado Corte Constitucional). Dicho tribunal mediante la resolución No. 181-95-CP de 12 de septiembre de 1995 estableció que en el procedimiento de disponibilidad y baja de los reclamantes se infringieron las normas contenidas en el literal d) numeral 17 del artículo 19 de la Constitución. En razón de lo cual el Decreto Ejecutivo No. 772 de 18 de mayo de 1993 era “inconstitucional como resultado final de un acto complejo que nació inconstitucionalmente”. En consecuencia, el Tribunal de Garantías Constitucionales aceptó la queja presentada y concedió “el término de treinta días para que los reintegren a las Fuerzas Armadas y los restituyan en todos sus derechos”.

d. Proceso penal militar en contra del señor Grijalva

A raíz de la investigación llevada a cabo por el SERINT, el 19 de noviembre de 1993 el Comandante General de Marina ordenó el inicio de acciones contra el señor Grijalva. El 15 de junio de 1994 el Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval dictó auto cabeza de proceso. El 2 de julio de 1996 Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval declaró concluido el sumario. El 2 de septiembre de 1996 el Juzgado Militar de la Primera Zona Militar elevó los autos a la Corte de Justicia Militar.

El 13 de marzo de 2000 el Comandante de Zona - Juez Militar de la Primera Zona Naval, dictó sentencia condenatoria en contra del señor Grijalva Bueno y el otro imputado. El fallo determinó “[...] a) Que el CPCB-IM VICENTE ANIBAL GRIJALBA BUENO, cuyo estado y condición obran de autos, es el autor del delito que se encuentra tipificado y sancionado en el Art 146, numerales 4to. Y 8vo. Del Código Penal Militar por lo que se impone la pena de DOSCIENTOS DÍAS DE PRISIÓN CORRECCIONAL, la misma que la cumplirá en la Cárcel Naval de San Eduardo del Cuerpo de Infantería de Marina de esta ciudad de Guayaquil [...]”.

El 15 de marzo de 2000 los imputados presentaron un recurso de apelación a la sentencia de primera instancia. En tal virtud, el proceso pasó a conocimiento de la Corte de Justicia Militar.

El 13 de marzo de 2001 la Corte de Justicia Militar dictó sentencia desechando el recurso de apelación interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de Derecho de la Primera Zona Naval, confirmando la culpabilidad del Grijalva Bueno y otro oficial. En la sentencia se indicó que “la defensa del encausado se limitó a esgrimir asuntos ajenos al juicio tales como revanchismos y enemistades de varios miembros de la Marina que le habrían perjudicado, hechos que resultaron ser totalmente inconexos en relación al proceso”. Agregó que “los testimonios vertidos en el proceso son concordantes en cuanto a la forma, circunstancias y sucesión de hechos, los que se ajustan perfectamente con la prueba documental [...]. La defensa de los encausados, frente a los hechos imputados, no logra desvanecer los cargos en su contra [...]”.

El 6 de diciembre de 2007 el Juez de Derecho de la Primera Zona Naval declaró prescrita la pena dictada y solicitó el archivo del expediente. El señor Grijalva Bueno no cumplió la pena de prisión.



III. Fondo

a. Derecho a interrogar testigos

Esta Corte advierte que, de acuerdo a los hechos, la defensa del señor Grijalva no pudo ejercer su derecho de contrainterrogar a los testigos, y por lo tanto no pudo ejercer el respectivo control sobre el contenido de sus declaraciones, las cuales sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria en el proceso penal militar. Además, esta Corte advierte que la sola presencia del defensor en dicha diligencia, es una garantía indispensable para el ejercicio del derecho de defensa mediante el control del contenido de las declaraciones que se rindan.

En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado violó el derecho de la defensa de contrainterrogar a dichos testigos y realizar el control sobre el contenido de las declaraciones, a las cuales se les otorgó un valor decisivo para determinar la responsabilidad de la víctima, lo que constituye una violación del derecho de la defensa a interrogar testigos, consagrado en el artículo 8.2.f) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Grijalva Bueno.

b. Violación del debido proceso y de las garantías judiciales indispensables

La Corte constató que la sentencia del presente caso carece de una debida motivación, de un análisis de los hechos y del derecho, así como de la apreciación de la prueba que permitió al juzgador establecer la responsabilidad penal del acusado y la decisión final condenatoria. Del fallo no se desprenden las razones por las cuales el juzgador consideró que los hechos atribuidos al señor Grijalva Bueno se subsumían en las normas penales aplicadas. Es decir, no se desprende motivación alguna respecto a las consideraciones jurídicas sobre la tipicidad, su relación con las pruebas y su apreciación. Además, en cuanto a la afirmación contenida en la sentencia de que la presunta víctima no se “preocupó] de demostrarlos en la presente estación, a fin de excluir o atenuar su responsabilidad”, es claro que es contraria al principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, el Tribunal determinó que en la sentencia condenatoria de 13 de marzo de 2000 el juzgador consideró el informe de la comisión de la Inspectoría General de la Armada, el cual contiene una serie de irregularidades, entre ellas, que tomó en cuenta las declaraciones de tripulantes que habrían sido obtenidas bajo coacción o tortura, contenidas en los informes del SERINT.

En consecuencia, este Tribunal considera que al haberse apreciado prueba que habría sido obtenida bajo coacción y tortura en la sentencia condenatoria de 13 de marzo de 2000, hace evidente que la condena tiene como fundamento una prueba ilícita obtenida de manera irregular, la cual no puede ser admitida como medio de prueba.

De conformidad con lo anterior, la Corte concluye que el juzgador en su sentencia conde-



natoria, dictada contra señor Grijalva Bueno en el proceso penal militar, apreció prueba ilícita que habría sido obtenida bajo tortura y coacción en violación del debido proceso, así como de las garantías judiciales indispensables relacionadas con el derecho de defensa, presunción de inocencia, igualdad procesal y a un juicio justo. En consecuencia, este Tribunal considera que el proceso penal militar seguido contra la víctima es un proceso arbitrario e inconvencional.

A la luz de lo anterior, la Corte concluyó que el Estado violó los artículos 8.1. y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Vicente Aníbal Grijalva Bueno.

c. Derecho a la libertad de pensamiento y expresión

Asimismo, la Corte señaló que por la naturaleza de las graves violaciones de derechos humanos que denunció el señor Grijalva Bueno en su desempeño en el cargo naval y como funcionario público, estaba ejerciendo su libertad de expresión. En consecuencia, la Corte considera que los hechos ilícitos cometidos por autoridades militares denunciados por el señor Grijalva tanto en el ámbito institucional como públicamente, así como que las violaciones a las garantías judiciales del proceso de destitución se trasladaron al proceso penal militar, pudieron haber generado un efecto intimidador o inhibidor en el libre y pleno ejercicio de la libertad de expresión de la víctima. A la vez pudieron tener un efecto intimidador respecto de las denuncias de violaciones de derechos humanos realizadas por integrantes de las fuerzas armadas, lo que a su vez habría afectado la dimensión social del derecho a la libertad de expresión. En consecuencia, la Corte estima que el Estado violó en perjuicio del señor Grijalva Bueno el artículo 13 de la Convención Americana.

El Estado debe garantizar las condiciones fácticas para que los funcionarios públicos realicen denuncias libremente sin que sean víctimas de amenazas u otros tipos de hostigamiento. Por lo tanto, como lo ha señalado la Corte respecto a los defensores de derechos humanos, mutatis mutandis, las represalias producen un efecto social de intimidación y temor, teniendo como resultado el amedrentamiento, pues silencian e inhiben la labor de éstas personas. En este sentido es fundamental que el Estado no use indebidamente los procesos sancionatorios ni los penales, o militares como el presente caso, para someter a juicios infundados a los funcionarios públicos y debe garantizarles la vigencia de las garantías judiciales. Por lo tanto, el Estado en el presente caso debió brindar la protección debida para que el señor Grijalva realizara las denuncias de violaciones de derechos humanos a las que tuvo conocimiento libremente sin represalia alguna.

La Corte concluye que el Estado violó la libertad de expresión consagrada en el artículo 13.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Aníbal Vicente Grijalva Bueno.



IV. Reparaciones

La Corte ordenó al Estado, como medidas de reparación: i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; y, ii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daño material y daño inmaterial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en su cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

Descargar sentencia completa del Caso “Grijalva Bueno vs. Ecuador”





LA FIGURA DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA EN SISTEMAS PRESIDENCIALES EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Opinión Consultiva OC-28/21, de 7 de junio de 2021

Solicitada por la República de Colombia

Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana

El 7 de junio de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) emitió una Opinión Consultiva en respuesta a la consulta realizada por la República de Colombia sobre “la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.

Para un ejercicio más eficaz de su función consultiva, la Corte estimó pertinente proceder a reformular, a partir de las disposiciones jurídicas relevantes, las preguntas que se encontraban dentro de su competencia consultiva, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta los cuatro párrafos no numerados de la parte de considerandos de la resolución de la IX Conferencia Internacional Americana, los seis párrafos no numerados del preámbulo y los artículos XX y XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los párrafos primero a quinto y séptimo no numerados del preámbulo, y el artículo 3.d) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; los cinco párrafos no numerados del preámbulo y los artículos 1, 2, 23, 24, 29 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los párrafos primero, quinto, sexto, octavo, noveno, decimosexto, decimoséptimo, decimonoveno y vigésimo, no numerados del preámbulo, así como los artículos 2 a 7 de la Carta Democrática:

- i) 1. ¿Es la reelección presidencial indefinida un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos? En este sentido,
2. ¿Resultan contrarias al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos

(1) Integrada por la jueza y jueces siguientes: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi; Humberto Antonio Sierra Porto; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique. Presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Romina I. Sjoniensky, Secretaria Adjunta.



Humanos las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, ya sea por restringir los derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido o por restringir los derechos políticos de los votantes? O, por el contrario,

3. ¿Es la limitación o prohibición de la reelección presidencial una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia?

ii) ¿Es la reelección presidencial indefinida compatible con la existencia de la democracia representativa en el sistema interamericano de protección de derechos humanos?

Para efectos de la presente Opinión Consultiva, la Corte conceptualizó la reelección presidencial indefinida como “la permanencia en el cargo de la persona que ejerza la Presidencia de la República por más de dos períodos consecutivos de duración razonable” sin que dicha duración pueda “ser modificada durante la vigencia del mandato de aquél”. El Tribunal además aclaró las consideraciones realizadas en la presente Opinión Consultiva se circunscriben a la posibilidad de reelección presidencial indefinida en un sistema presidencial.

I. Democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos

En primer término, la Corte abordó la interdependencia entre la democracia, el Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos, la cual es la base de todo el sistema del que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “Convención Americana”) forma parte. En este sentido, el Tribunal destacó que, si bien las democracias implican que los gobernantes son electos por la mayoría, uno de los objetivos principales de la misma debe ser el respeto de los derechos de las minorías, el cual se garantiza mediante la protección del Estado de Derecho y de los derechos humanos. Ello ha quedado establecido en los textos de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “Declaración Americana”), la Convención Americana, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “Carta de la OEA”), la Carta Democrática Interamericana y distintas resoluciones de la OEA.

Sobre este punto, la Corte reiteró que el ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye una obligación jurídica internacional y estos soberanamente han consentido en que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva. Así, una de las formas mediante la cual el sistema interamericano asegura el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político es mediante la protección de los derechos políticos reconocidos en el artículo XX de la Declaración Americana y 23 de la Convención Americana. Por lo tanto, la Corte consideró que las obligaciones que emanan del artículo 23 de la Convención debían ser interpretadas tomando en cuenta el compromiso de los Estados de la región de establecer democracias representati-



vas y respetar el Estado de Derecho.

II. Los principios de la democracia representativa

El Tribunal determinó que los elementos y los componentes esenciales de la democracia representativa, reconocidos en los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana, respectivamente, definen las características básicas de una democracia representativa, sin las cuales un sistema político dejaría de tener tal carácter. En esa medida, a juicio de la Corte, constituyen criterios orientadores para responder las preguntas planteadas en la solicitud de Opinión Consultiva.

En primer lugar, la Corte reiteró que el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales es uno los elementos constitutivos de una democracia representativa. En este sentido, el Tribunal resaltó que la única forma en la que los derechos humanos pueden tener una eficacia normativa verdadera es reconociendo que la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la esfera de lo susceptible de ser decidido por parte de las mayorías en instancias democráticas. Así, de condicionarse la validez de un derecho humano reconocido por la Convención a los criterios de las mayorías y a su compatibilidad con los objetivos de interés general, implicaría quitarle toda eficacia a la Convención y a los tratados internacionales de derechos humanos.

En segundo lugar, la Corte resaltó que el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho es un elemento constitutivo de la democracia representativa. Ello implica que el ejercicio del poder se encuentre sometido a reglas, fijadas de antemano y conocidas previamente por todos los ciudadanos, con el fin de evitar la arbitrariedad. Al respecto, la Corte señaló que el proceso democrático requiere de ciertas reglas que limiten el poder de las mayorías expresado en las urnas para proteger a las minorías, por lo cual las reglas de acceso al ejercicio del poder no pueden ser modificadas sin ningún límite por quienes temporalmente se encuentren ejerciendo el poder político. De este modo, el Tribunal estableció que la identificación de la soberanía popular con la mayoría expresada en las urnas es insuficiente para atribuir a un régimen el carácter democrático, el cual se justifica realmente en el respeto de las minorías y la institucionalización del ejercicio del poder político, el cual está sujeto a límites jurídicos y sometido a un conjunto de controles.

En tercer lugar, tanto la Carta Democrática como el artículo 23 de la Convención Americana y el artículo XX de la Declaración Americana, establecen la obligación de realizar elecciones periódicas. Asimismo, los Estados en la región manifestaron en la Declaración de Santiago de Chile de 1959 que “[l]a perpetuación en el poder, o el ejercicio de éste sin plazo alguno y con manifiesto propósito de perpetuación, son incompatibles con el ejercicio efectivo de la democracia”. En consecuencia, este Tribunal consideró que, de la obligación de realizar elecciones periódicas unido a lo señalado por la Declaración de Santiago, es posible concluir que los principios de la democracia representativa que fundan el sistema



interamericano incluyen la obligación de evitar que una persona se perpetúe en el poder.

En cuarto lugar, el Tribunal advirtió que la periodicidad de las elecciones también tiene como objetivo asegurar que distintos partidos políticos o corrientes ideológicas puedan acceder al poder, resaltando el papel esencial de las agrupaciones y los partidos políticos en el desarrollo democrático. Así, la Corte aclaró que el pluralismo político es fomentado por la Convención Americana, y éste implica la obligación de garantizar la alternancia en el poder. Esta debe ser una posibilidad real y efectiva de que diversas fuerzas políticas y sus candidatos puedan ganar el apoyo popular y reemplazar al partido gobernante.

En quinto lugar, la Corte reiteró la importancia de que el acceso y ejercicio del poder se haga con sujeción al Estado de Derecho y al imperio de la ley. En este sentido, el Tribunal determinó que las modificaciones de las normas relativas al acceso al poder de forma que beneficien a la persona que se encuentra en el poder, y pongan en una situación desventajosa a las minorías políticas, no son susceptibles de ser decididas por mayorías ni sus representantes.

De esta manera se evita que gobiernos autoritarios se perpetúen en el poder a través del cambio de las reglas del juego democrático y se erosione la protección de los derechos humanos.

En sexto lugar, el Tribunal consideró que la separación de poderes guarda estrecha relación con el propósito de preservar la libertad de los asociados, bajo el entendido de que la concentración del poder implica la tiranía y la opresión. Esta, así como la división de funciones estatales permite el cumplimiento eficiente de las diversas finalidades recomendadas al Estado. La separación e independencia de los poderes públicos supone la existencia de un sistema de control y de fiscalizaciones, como regulador constante del equilibrio entre los poderes públicos.

En seguimiento de lo anterior, el Tribunal consideró que los principios de la democracia representativa incluyen, además de la periodicidad de las elecciones y el pluralismo político, las obligaciones de evitar que una persona se perpetúe en el poder, y de garantizar la alternancia en el poder y la separación de poderes.

Por otra parte, la Corte reiteró que el sistema interamericano no impone a los Estados un sistema político ni una modalidad determinada sobre las limitaciones de ejercer los derechos políticos. Sin embargo, las regulaciones que implementen los Estados deben ser compatibles con la Convención Americana, y, por ende, con los principios de la democracia representativa que subyacen en el Sistema Interamericano, incluyendo los que se desprenden de la Carta Democrática Interamericana.

La Corte advirtió que la mayoría de los Estados Parte de la Convención Americana han adoptado un sistema político presidencial, en el cual la duración del mandato del Presidente no está



condicionada al apoyo de otro poder del Estado, sino que depende del tiempo que la ley establezca como período del mandato. Adicionalmente, la Corte observó que el sistema de frenos y contrapesos que ha implementado la mayoría de los Estados Miembros de la OEA otorga al Presidente ciertas facultades que influencian el funcionamiento de los otros Poderes Públicos.

Tomando en cuenta las amplias facultades que tienen los Presidentes en los sistemas presidenciales y la importancia de asegurar que una persona no se perpetúe en el poder, la mayoría de los Estados Miembros de la OEA incluyen en su normativa límites a la reelección presidencial en sistemas presidenciales.

III. La compatibilidad de la prohibición de la reelección presidencial indefinida con la Convención Americana

Para responder la primera pregunta de Colombia, la Corte abordó dos temas principales: A) si la reelección presidencial indefinida es un derecho humano autónomo, y B) si la prohibición de la misma constituye una restricción de los derechos políticos contraria a la Convención Americana.

En cuanto al primer tema, la Corte concluyó que la reelección presidencial indefinida no es un derecho humano autónomo pues no cuenta con reconocimiento normativo en la Convención ni en la Declaración Americana, y de forma general, en el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos, en otros tratados internacionales, en la costumbre regional, ni en los principios generales de derecho.

Luego, el Tribunal procedió a analizar si la prohibición de dicha figura es una restricción a los derechos políticos, y de ser el caso, si la misma es compatible con la Convención Americana y la Declaración Americana. En dicho análisis, la Corte reconoció, en primer término, que la prohibición de la reelección presidencial indefinida constituye una restricción al derecho a ser electo. Al respecto, la Corte recordó que la facultad con la que cuentan los Estados de regular o restringir los derechos políticos no es discrecional. Por lo contrario, un derecho puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. En este sentido, la Corte procedió a analizar la compatibilidad de la prohibición de la reelección presidencial indefinida con la Convención Americana.

En cuanto al primer requisito, la Corte determinó que, para ser acorde a la Convención, las limitaciones a la reelección presidencial deben establecerse claramente en una ley en el sentido formal y material.

Respecto del segundo criterio, la consideró que la prohibición de la reelección presidencial indefinida tiene una finalidad acorde con el artículo 32 de la Convención, ya que busca garantizar la democracia representativa, sirviendo como salvaguardia de los elementos esenciales



de la democracia, en tanto dicha prohibición busca evitar que una persona se perpetúe en el poder, y, de este modo, asegurar el pluralismo político, la alternancia en el poder, y protege el sistema de frenos y contrapesos que aseguran la separación de poderes.

Asimismo, la Corte determinó que, tomando en cuenta la concentración de poderes que tiene la figura del Presidente en un sistema presidencial, la restricción de la posibilidad de reelección indefinida es una medida idónea para asegurar dicha finalidad.

Al evaluar la necesidad de la prohibición, la Corte no encontró otras medidas igualmente idóneas para asegurar que una persona no se perpetúe en el poder y que de esta forma no resulten afectados la separación de poderes, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, así como la alternancia en el ejercicio del poder.

Finalmente, al evaluar la proporcionalidad en sentido estricto, la Corte ponderó si las ventajas que trae la prohibición de la reelección presidencial indefinida para la alternabilidad democrática son proporcionales con respecto al derecho de la persona que ocupa el cargo de la presidencia a ser reelecta, y, por otro lado, con respecto al derecho de los demás ciudadanos a votar y de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. En cuanto a la potencial afectación al derecho de la persona que ocupa el cargo de la presidencia a ser reelecta, el Tribunal consideró que el sacrificio que implica la restricción a su posibilidad de participar en las elecciones es menor y justificado para asegurar que una persona no se perpetúe en el poder y, con esto, prevenir que se degrade la democracia representativa.

Respecto de la potencial afectación al derecho de los demás ciudadanos, la Corte advirtió que el derecho a votar no implica el derecho a tener opciones ilimitadas de candidatos a la Presidencia. En cambio, el derecho protege que los votantes puedan elegir libremente entre los candidatos inscritos, y que las restricciones para postularse a un cargo no sean contrarias a la Convención. La prohibición a la reelección presidencial indefinida limita la posibilidad de los ciudadanos de reelegir al Presidente por más de dos períodos consecutivos, cuando consideren que es la persona que más adecuada para el cargo. Sin embargo, este Tribunal reitera que de acuerdo al artículo 32 de la Convención, los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común. En este sentido, las exigencias del bien común requieren que se establezcan salvaguardas a la democracia, como lo es la prohibición de la reelección presidencial indefinida. Por tanto, el Tribunal consideró que esta limitación es menor cuando se compara con los beneficios que trae para la sociedad la prohibición de la reelección presidencial indefinida.

En virtud de lo anterior, la Corte concluyó que la prohibición de la reelección indefinida es compatible con la Convención Americana, la Declaración Americana y la Carta Democrática Interamericana.



IV. La compatibilidad de la reelección presidencial indefinida con las normas de derechos humanos

Finalmente, la Corte analizó si la reelección presidencial indefinida era compatible con la Convención Americana. Al respecto, reiteró que los Estados americanos asumieron la obligación de garantizar el ejercicio efectivo de la democracia dentro de sus países, lo cual implica realizar elecciones periódicas auténticas, y tomar las medidas necesarias para garantizar la separación de poderes, el Estado de Derecho, el pluralismo político, la alternancia en el poder y evitar que una misma persona se perpetúe en el poder.

La Corte señaló que la permanencia en funciones de un mismo gobernante en la Presidencia de la República por un largo período de tiempo tiene efectos nocivos en el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, propio de una democracia representativa, porque favorece la hegemonía en el poder de ciertos sectores o ideologías. Por lo tanto, el Tribunal consideró que la permanencia en funciones de una misma persona en el cargo de la Presidencia de forma ilimitada propicia tendencias hegemónicas que resultan en el menoscabo de los derechos políticos de los grupos minoritarios y que, en consecuencia, minan el régimen plural de partidos y organizaciones políticas.

Además, la Corte resaltó que la falta de limitaciones a la reelección presidencial conlleva el debilitamiento de los partidos y movimientos políticos que integran la oposición, al no tener una expectativa clara sobre su posibilidad de acceder al ejercicio del poder. En seguimiento de lo anterior, este Tribunal consideró que los Estados deben establecer límites claros al ejercicio del poder, para así permitir la posibilidad que diversas fuerzas políticas puedan acceder al mismo, y que todos los ciudadanos sean debidamente representados en el sistema democrático.

En tercer lugar, dependiendo de las competencias que cada Estado confiera a los Presidentes de la República, la permanencia en el poder de un presidente por un largo período de tiempo afecta la independencia y la separación de poderes. Al ocupar el cargo de Presidente la misma persona por varios mandatos consecutivos se amplía la posibilidad de nombrar o remover a los funcionarios de otros poderes públicos, o de aquellos órganos encargados de controlarlos.

Por tanto, en este tipo de regímenes, es fundamental que el sistema de frenos y contrapesos incluya limitaciones temporales claras al mandato del Presidente.

Por otra parte, el Tribunal recordó que el artículo 23 de la Convención establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, a ser electo y el derecho a acceder a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad. Al respecto, advirtió que los Presidentes que buscan la reelección tienen una amplia ventaja de exposición



mediática y de familiaridad para los electores. Asimismo, el propio ejercicio del poder puede fomentar la idea que la continuidad de la misma persona en el cargo es indispensable para el funcionamiento del Estado. Además, si los sistemas de control al Presidente no se encuentran funcionando, estos pueden utilizar recursos públicos para, directa o indirectamente, favorecer su campaña de reelección. Por tanto, la Corte consideró que el cargo de la Presidencia brinda a la persona que lo ocupa una posición privilegiada para la contienda electoral. Mientras mayor sea el tiempo de permanencia en el cargo, mayor será esta ventaja.

Además, el Tribunal resaltó que la habilitación de la reelección presidencial indefinida de forma que permita que al Presidente en ejercicio presentarse para ser reelecto es una modificación que trae fuertes consecuencias para el acceso al poder y el funcionamiento democrático en general. Por tanto, la eliminación de los límites para la reelección presidencial indefinida no debería ser susceptible de ser decidida por mayorías ni sus representantes para su propio beneficio.

Por último, el Tribunal advirtió que el mayor peligro actual para las democracias de la región no es un rompimiento abrupto del orden constitucional, sino una erosión paulatina de las alvanguardas democráticas que pueden conducir a un régimen autoritario, incluso si este es electo mediante elecciones populares. En consecuencia, las salvaguardas democráticas deberían prever la prohibición de la reelección presidencial indefinida. Lo anterior no implica que se deba restringir que otras personas, distintas al Presidente en ejercicio, pero de su mismo partido o fuerza política puedan postularse al cargo de la Presidencia.

Por tanto, de una lectura sistemática de la Convención Americana, incluyendo su preámbulo, la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana, la Corte concluyó que la habilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa, y, por ende, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

[Descargar Opinión Consultiva OC-28/21 \(texto completo\)](#)

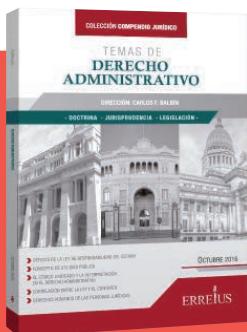




INFORMACIÓN JURÍDICA

5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA

★ COLABORACIÓN DE LA REVISTA ERREIUS



ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD NACIONAL: SU RECEPCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL. EL CASO DE LOS PARQUES NACIONALES⁽¹⁾

Por Juan P. Caputo

Abogado maestrando en Derecho Administrativo y Administración Pública de la Universidad de Buenos Aires. Cursante de “ABOGAR: especialización en abogacía del Estado” de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado. Docente de Teoría General del Derecho y de Derecho Administrativo

I. ACLARACIONES PREVIAS

Los objetivos de este artículo son los siguientes: a) realizar un encuadre conceptual en términos doctrinarios de las figuras “dominio” y “jurisdicción”; b) enmarcar conceptual, constitucional y jurisprudencialmente los establecimientos de utilidad nacional; c) analizar la jurisprudencia posterior a la reforma constitucional de 1994 de nuestro Supremo Tribunal en materia de parques nacionales; y d) desentrañar la doctrina que ha receptado la Corte Suprema de la Nación en razón de este último punto.

Explicitado el recorrido que haré a lo largo de estas líneas, resulta necesario a priori distinguir entre lo que se entiende por dominio y por jurisdicción. En torno a ello, Carlos A. Botassi afirmó que “el concepto de dominio responde al interrogante sobre quién es el dueño de la cosa”, imponiéndose las preguntas: ¿a quién pertenece? y ¿quién es su propietario? Por otro lado, dicho autor dirá que “jurisdicción es un término que alude a la potestad regulatoria, fiscalizadora y sancionatoria del Estado sobre un determinado bien”.

En este sentido, Botassi señaló que “el dominio es un derecho real administrativo; la jurisdic-

(1) El presente trabajo fue el resultado de la cursada de la materia Bienes de dominio público, dictada por el profesor Álvaro B. Flores, en el marco de la especialización Abogar: especialización en abogacía del Estado, cuya propuesta académica se concretó dentro de la órbita de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado, dependiente de la PTN



ción, una forma de manifestación del poder de policía. Resulta tradicional señalar que el dominio se ejerce sobre las cosas; la jurisdicción, sobre las relaciones”.⁽²⁾

Cabe señalar que este doctrinario⁽³⁾ sostuvo que es habitual que concurran en una misma persona pública el dominio y la jurisdicción. En tal sentido, este fenómeno se encuadraría, conforme al artículo 121 de nuestra Constitución, dentro de las materias no delegadas por los Estados locales al Poder central.

No obstante, se destaca que puede acontecer que la propiedad corresponda a una provincia, municipalidad o a una entidad con personería pública local y, por otra parte, la potestad reguladora y fiscalizadora ha sido otorgada constitucionalmente al Estado federal.

Tal es así que es necesario tomar en cuenta que, como regla general, el dominio de las cosas situadas en los territorios provinciales es siempre local, debido a que las provincias preexisten a la Nación, a que conservan todo el poder no delegado y a que no han cedido sus propiedades al Estado federal. En este orden de ideas, las calles, las veredas, las plazas, las vías de tránsito, las playas, los cursos de agua, el mar territorial serán municipales o provinciales según lo determinen las Constituciones, leyes y ordenanzas de las veintitrés provincias argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.⁽⁴⁾

Por su parte, la jurisdicción puede ser nacional, local o concurrente. En torno a esta materia, el principio constitucional indica que la asignación de jurisdicción al Estado nacional debe ser expresa. De lo contrario, rige lo dispuesto en el artículo 121 ya mencionado.

II. LOS DENOMINADOS “ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD NACIONAL”

Por fuera de lo antedicho, Botassi⁽⁵⁾ realiza una observación en torno a este fenómeno, manifestando la existencia de circunstancias exógenas a la propiedad estatal misma que configura que el dominio sea local y la jurisdicción corresponda al Estado nacional. Desde este orden de ideas, se destaca: “El carácter excedente del mero interés local respecto del empleo del recurso hace que la jurisdicción se separe del dominio”, motivo por el cual la provincia o la municipalidad propietaria no poseería potestad regulatoria y fiscalizadora, o sí, pero de forma compartida con una autoridad nacional.

Si bien hay varios ejemplos de este fenómeno, tales como los ríos navegables interprovinciales o como sucede respecto de ciertos caminos interjurisdiccionales⁽⁶⁾, en este trabajo me abocaré a los denominados establecimientos de utilidad nacional. En particular, han sido definidos por Pablo Manili como “aquellos espacios ocupados por edificios, dependencias, insta-

(2) Botassi, Carlos A. et al: “Derecho administrativo: dominio público, responsabilidad estatal, procedimiento y proceso administrativo” - 1^a ed. - Universidad Nacional de la Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - La Plata - 2017 - pág. 20

(3) Botassi, Carlos A.: “Dominio y jurisdicción. Competencia nacional, provincial y municipal” en Aguilar Valdez: “Organización administrativa, función pública y dominio público” - 1^a ed. - RAP - Buenos Aires - 2005 - págs. 675/6

(4) Botassi, Carlos A.: “Dominio y jurisdicción. Competencia nacional, provincial y municipal” en Aguilar Valdez: “Organización administrativa, función pública y dominio público” - 1^a ed. - RAP - Buenos Aires - 2005 - pág. 676

(5) Botassi, Carlos A.: “Dominio y jurisdicción. Competencia nacional, provincial y municipal” en Aguilar Valdez: “Organización administrativa, función pública y dominio público” - 1^a ed. - RAP - Buenos Aires - 2005 - págs. 677/8



laciones o dispositivos destinados a poner en ejercicio las competencias que la Constitución Nacional coloca en cabeza del Gobierno federal”.⁽⁷⁾

Cabe decir que la Constitución de 1994 diferencia el dominio de la jurisdicción, circunstancia que no acontecía en la redacción anterior. Tal es así que Botassi⁽⁸⁾ destacó que el artículo 67, inciso 27)⁽⁹⁾, otorgaba al Estado nacional la jurisdicción sobre los establecimientos de esta índole que estuvieran ubicados en territorio provincial, aunque hayan sido adquiridos por la Nación o cedidos por las provincias. A partir de esta redacción, se interpretaba que el dominio y la jurisdicción quedaban confundidos en cabeza de la órbita nacional.

Asentado lo antedicho, es necesario destacar el encuadre temporal realizado por Pablo Manili⁽¹⁰⁾ sobre los vaivenes de la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal. Este autor señala diferentes etapas de la jurisprudencia de nuestro Supremo Tribunal: a) primer período: legislación y jurisdicción nacionales exclusivas y excluyentes (1876-1949); b) segundo período: tesis de la no interferencia con la finalidad del establecimiento (1949-1968); c) tercer período: nuevamente legislación y jurisdicción nacionales exclusivas y excluyentes (1968-1975); d) cuarto período: vuelta a la tesis de la no interferencia con la finalidad del establecimiento (1975-1980); y e) quinto período: tesis de la no interferencia y de los poderes provinciales residuales (desde 1980).

En cuanto al primer período, Manili destaca que, en los primeros fallos sobre esta temática dictados en 1876⁽¹¹⁾, la Corte sentó el principio según el cual legislación exclusiva, en los términos del artículo 67, inciso 27), significó jurisdicción exclusiva, y las provincias no podían, en dichos territorios, ejercer facultad alguna. Posteriormente, la Corte dio un paso más en 1884 y sentó el criterio de la jurisdicción exclusiva de los jueces federales para juzgar delitos cometidos en un establecimiento de utilidad nacional.⁽¹²⁾

Respecto al segundo momento, se destacan dos casos resueltos en forma simultánea⁽¹³⁾: la Corte sostuvo que, en un caso que se impugnó un impuesto provincial que gravaba los combustibles que una línea aérea privada con sede en un aeródromo utilizaba, “las facultades de las provincias no quedan excluidas ‘mientras su ejercicio no interfiera en la realización de la finalidad de la obra nacional y la obste o pueda obstarla directa o indirectamente’”.

En función del tercer período, Manili rescata que la Corte volvió, más explícitamente que antes,

(6) Botassi, Carlos A.: “Dominio y jurisdicción. Competencia nacional, provincial y municipal” en Aguilar Valdez: “Organización administrativa, función pública y dominio público” - 1^a ed. - RAP - Buenos Aires - 2005 - pág. 684

(7) Manili, Pablo L.: “Establecimientos de utilidad nacional - artículo 75, inciso 30), de la Constitución Nacional” - Ed. Universidad - Bs. As. - 2004 - pág. 18

(8) Botassi, Carlos A.: “Dominio y jurisdicción. Competencia nacional, provincial y municipal” en Aguilar Valdez: “Organización administrativa, función pública y dominio público” - 1^a ed. - RAP - Buenos Aires - 2005 - pág. 683

(9) CN (1853), art. 67, inc. 27): “Corresponde al Congreso ejercer una legislación exclusiva ... sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional”

(10) Manili, Pablo L.: “Los establecimientos de utilidad nacional en la jurisprudencia de la Corte Suprema” - Sup. Const. - agosto/2004, 13 - LL 2004-E, 391

(11) Fallos: 18:340 y 19:368

(12) Fallos: 27:144



a la senda que venía transitando durante el primer período⁽¹⁴⁾. En tal sentido, dicho tribunal sostuvo que el artículo 67, inciso 27), al atribuir competencia exclusiva al Gobierno federal, niega “el ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares, máxime si se considera que los establecimientos de utilidad nacional han sido colocados por dicha cláusula en un pie de igualdad con los arsenales y fortalezas, lugares estos en los que, por razones obvias, nunca podría aceptarse injerencia de ninguna especie por parte de las provincias”.⁽¹⁵⁾

En una cuarta instancia, este autor señala el caso “Pucci, Jorge c/Braniff International”, en donde nuestro Supremo Tribunal prescribió que la adquisición por el Estado nacional de lugares en las provincias, con destino a establecimientos de utilidad nacional, no implicaba la federalización de estos territorios. En tal orden, descartó que la Nación, por tal motivo, atraiga toda la potestad legislativa, administrativa y judicial de forma excluyente, y que “la jurisdicción queda excluida en la medida en que su ejercicio interfiera, directa o indirectamente, en la satisfacción del servicio del interés público que requiere el establecimiento nacional”.⁽¹⁶⁾

En un quinto momento, y tal como ya he referido, nuestra Suprema Corte abogó por la tesis de la no interferencia y de los poderes provinciales residuales. En este sentido, y como crítica a la redacción original, María A. Gelli⁽¹⁷⁾ dirá que “bajo esta regla, la legislación exclusiva que correspondía al Poder Legislativo parecía federalizar los lugares donde se ubicaran los establecimientos de utilidad nacional, en una tendencia con claros rasgos unitarios que en algunos casos fue sostenida por la Corte Suprema”. Tal es así que, en “Hidronor SA c/Provincia de Neuquén”⁽¹⁸⁾, la mayoría del Tribunal declaró la inconstitucionalidad de una ley provincial de creación de un municipio local en el lugar donde funcionaba un establecimiento de utilidad nacional.

Ahora bien, Gelli manifiesta que la disidencia delimitó las competencias federal y local en aquellos lugares mediante la regla de la no interferencia. En esa dirección, la minoría rechazó la inconstitucionalidad de una ley provincial “por no haberse probado una interferencia actual ni demostrado que el ejercicio de la jurisdicción local constituyera un obstáculo real y efectivo que menoscabe o impida los fines propios del Estado nacional”.⁽¹⁹⁾

En estos términos, la disidencia admitió la competencia de las provincias siempre que las medidas tomadas por los entes locales no obstruyeran los fines federales en los establecimientos de utilidad nacional. En particular, Gelli enfatiza que, justamente, en esa dirección es que se orientó la redacción del nuevo artículo 75, inciso 30), de la Constitución Nacional.⁽²⁰⁾

De acuerdo a esta postura, Botassi⁽²⁰⁾ consideró que la reforma constitucional en 1994 supri-

(13) Fallos: 215:260

(14) Fallos: 271:186. Manili señala que, en este caso, la Corte aplicó la Constitución de 1949. Dicho plexo normativo había mantenido la norma bajo estudio en su art. 68, inc. 26)

(15) Fallos: 103:408, 154:312 y 155:104

(16) Fallos: 293:287

(17) “Constitución de la Nación Argentina” [anónimo]; comentarios de María A. Gelli. - 5^a ed. - LL - Bs. As. - 2018 - T. II - pág. 308

(18) Fallos: 302:1461

(19) “Constitución de la Nación Argentina” [anónimo]; comentarios de María A. Gelli. - 5^a ed. - LL - Bs. As. - 2018 - T. II - pág. 308

(20) CN (1994), art. 75, inc. 30): “Corresponde al Congreso ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital



mió toda referencia a sitios o lugares adquiridos o cedidos, y que en la redacción actual solo se alude a la figura de los establecimientos de utilidad nacional. A su vez, se destaca la reivindicación de las atribuciones impositivas y de poder de policía de la órbita local, siempre y cuando no haya interferencia en los objetivos de interés general del bien respectivo.

Prosigue este autor señalando que “la regla establecida en el inciso 30 del artículo 75 debe considerarse aplicable a todo bien de propiedad del Estado federal ubicado en territorio provincial”. Bajo tal encuadre, se concluye que “la finalidad de interés o utilidad pública nacional predomina y no debe ser interferida por la jurisdicción provincial o municipal, pero ello no obsta al pleno ejercicio del poder de policía local en aquellas materias que le son propias: impuestos, tasas, habilitaciones, seguridad, etc.”.

En este orden de ideas, Gelli⁽²²⁾ sostuvo que la reforma fue coherente con la idea de profundizar en términos normativos el federalismo, por lo que esclareció la controversia interpretativa de la redacción anterior en función de las competencias provinciales y municipales de policía sobre los establecimientos de utilidad nacional.

Tal es así que esta doctrinaria manifiesta que el nuevo articulado “dispuso la atribución del Congreso federal para dictar la legislación necesaria a fin de cumplir con los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional, situados en el territorio de la República Argentina”, como también “reconoció los poderes de policía e imposición de las provincias y municipios sobre esos establecimientos, en tanto no interfieran con la finalidad de aquellos objetivos”.

En cuanto al control judicial, esta autora subraya que, si bien los excesos por parte de las autoridades federales o locales admitían el pertinente control judicial, la novedad es que nuestra Corte Suprema tuvo a su disposición, a partir de 1994, la regla de la no obstrucción o de la no interferencia, la cual emanaba directamente de nuestra Carga Magna.



[Descargar texto completo](#)

de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines”

(22) Botassi, Carlos A.: “Dominio y jurisdicción. Competencia nacional, provincial y municipal” en Aguilar Valdez: “Organización administrativa, función pública y dominio público” - 1^a ed. - RAP - Buenos Aires - 2005 - pág. 684

(23) “Constitución de la Nación Argentina” [anónimo]; comentarios de María A. Gelli. - 5^a ed. - LL - Bs. As. - 2018 - T. II - pág. 309